



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 287
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

P R E S E N T A:

CECILIA ROMERO APARICIO

A S E S O R:

MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MÉXICO D. F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 31 de mayo de 2010

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

La C. **ROMERO APARICIO CECILIA** ha elaborado la tesis titulada **“PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el Grado de Especialista en Derecho Civil.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA DE DERECHO,
Y COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO
DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA

JMRG/ISV



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 31 de mayo de 2010

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

La C. **ROMERO APARICIO CECILIA** ha elaborado la tesis titulada **“PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el Grado de Especialista en Derecho Civil.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA DE DERECHO,
Y COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO
DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA

JMRG/ISV

A mi Universidad

*Por brindarme las herramientas necesarias para forjar
mí desarrollo profesional.*

A mi asesor

*Maestro. José Carlos Montemayor Santana
Por su apoyo y tiempo dedicado a la realización de éste
trabajo.*

A mis Maestros

*Por sus conocimientos pero sobre todo por sus
consejos de vida.*

A Dios

Porque quien a Dios tiene nada le falta sólo Dios basta.

A mis Padres

Por ser columnas primordiales en mi formación personal y profesional, porque con su ejemplo me han enseñado que siendo constante se puede llegar a la meta.

A mi hija

Valeria

Motor que me impulsa a ser mejor cada día, por quien vale la pena intentarlo todo.

A mis Hermanos

Isabel, Araceli, Odilón, Gabriela y Diana

Por alentarme siempre a seguir adelante y por hacerme sentir respaldada en cada etapa de mi vida.

A mis Cuñados

Dora e Higinio

Por su cariño y apoyo incondicional.

A mis Sobrinos

Omar, Ricardo, Arturo, Erick, Darío, Isaac, Gerardo, Lupita, Samuel, Daniela, Erika, Alejandro y Diego
Porque se han convertido en mis mejores maestros.

A Lily

Porque Dios mando un ángel a cuidarme y eres tú.

A Marco

Por guiarme en la práctica del Derecho y por su apoyo incondicional para poder concluir éste proyecto.

A mis amigos

Regina y Rodrigo

Porque ni el tiempo ni la distancia han menguado el cariño que existe entre nosotros.

Bárbara y Carlos

Porque la amistad que estamos cultivando de buenos frutos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO.

1.1 La Familia.....	1
1.2 El Matrimonio.....	11
1.3 El Divorcio.....	21

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1 La Familia.....	45
2.2 El Matrimonio.....	53
2.2.1 Requisitos para contraer matrimonio.....	57
2.2.1.1 La edad.....	57
2.2.1.2 La edad vinculada con el consentimiento.....	57
2.2.1.3 Formalidades.....	57
2.2.2 Impedimentos.....	58
2.2.3 Derechos y Obligaciones derivados del matrimonio.....	60
2.2.3.1 Derechos.....	60
2.2.3.2 Obligaciones.....	61
2.2.4 Regímenes matrimoniales.....	61
2.2.4.1 Sociedad conyugal.....	62
2.2.4.2 Separación de bienes.....	62
2.2.5 Formas de disolución del matrimonio.....	63
2.3 El parentesco.....	64
2.3.1 Tipos de parentesco.....	65
2.3.2 Grados y líneas de parentesco.....	68

CAPÍTULO 3. EL DIVORCIO.

3.1 Concepto.....	71
3.2 Tipos de divorcio.....	72
3.2.1 Divorcio unilateral o sin expresión de causa.....	72
3.2.2 Divorcio Administrativo.....	74
3.2.3 Separación de cuerpos.....	77
3.3 Propuesta de convenio en el divorcio incausado.....	80
3.4 La extinción del juicio de divorcio.....	82
3.5 Medidas Provisionales.....	83
3.6 La sentencia y sus efectos.....	87

CAPÍTULO 4. PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Exposición de motivos que da origen al divorcio sin expresión de causa y críticas a la misma.....	92
4.2 Propuesta para modificar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.....	97

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El divorcio sin expresión de causa surge con las recientes modificaciones realizadas al Código Civil para el Distrito Federal como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales fueron publicadas el 3 de octubre del año dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La exposición de motivos que dio origen a esta nueva modalidad del divorcio puso sobre la mesa como el punto más importante para dar paso a tales reformas el hecho de que se necesitaba agilizar el procedimiento del divorcio, en virtud de que las causales de divorcio previstas en el antiguo artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, eran verdaderos obstáculos para que se disolviera el vínculo matrimonial, lo que llevaba a buscar las causales de menor conflicto o simplemente permanecer en la separación.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis que se efectúe a la exposición de motivos, se podrá apreciar que el legislador centra su total atención en demostrar la necesidad de que se eliminen las causales de divorcio a fin de darle celeridad al mismo.

Sin embargo, el legislador incurre en una gran contradicción ya que al inicio de dicha exposición de motivos se hace hincapié de que la familia es la célula básica de la sociedad mexicana, y que es deber primordial del Estado su debida protección y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, la familia es y deberá seguir siendo el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos pero pareciera ser que se olvida de esta apreciación y su principal objetivo es que la disolución del matrimonio se de en el menor tiempo posible.

Ahora bien, el Juez Familiar disolverá el vínculo en un breve término a partir de formular la solicitud; y respecto a las cuestiones pendientes -hijos y bienes- éstos se resolverán en forma incidental, es decir, juicios cortos, que derivan del principal. En el primer caso, será una controversia familiar y en el segundo, un juicio ordinario civil.

En consecuencia, lo único que logró el legislador con los cambios realizados a las legislaciones en comento fue fragmentar el procedimiento ya establecido para el divorcio, dejando en claro su postura de que es más importante disolver el vínculo matrimonial en un muy corto plazo que velar por los intereses de la familia tales como son los alimentos, la guarda y custodia de los menores, lo relacionado con los bienes, etc., temas que son de vital importancia y que deberían ser resueltos en el mismo lapso que el divorcio, porque aunque se otorgue el divorcio en realidad dicho proceso termina hasta que se hayan resuelto todos los temas relacionados con el mismo.

En ese orden de ideas atendiendo al bien jurídico tutelado es más importante la familia que la voluntad de una de las partes de ya no querer continuar con el matrimonio.

Lo anterior es así, en virtud de que de la interpretación que se haga al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal se puede desprender que estén o no de acuerdo las partes de cualquier manera se va a decretar el divorcio mediante sentencia y las cuestiones litigiosas serán resueltas en la vía incidental.

Es por tal motivo que resulta necesario que se modifique el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal y de esta forma se emita una sola sentencia la cual abarque no sólo la disolución del vínculo matrimonial, sino también todas las cuestiones accesorias al mismo.

Por otro lado los métodos que se emplearán en la presente investigación son: el Método Deductivo, en virtud de que partiremos de un concepto general ya conocido para llegar a una conclusión particular en el área y el Método Inductivo porque se va a realizar un análisis de lo particular a lo general.

Para realizar el presente trabajo se llevo a cabo una investigación documental, toda vez que esta basada principalmente en el análisis de libros especializados, revistas, Leyes y Códigos de la materia, así como la Jurisprudencia.

En el Capítulo Primero denominado “Marco Histórico”, se estudiará la evolución de la institución de la familia, en las diversas etapas de la humanidad, dada su importancia como núcleo de la sociedad, en donde el individuo se desarrolla física e intelectualmente, por otro lado el estudio del matrimonio que como se podrá apreciar no se llevaba a cabo de la misma manera en las diversas culturas, de igual forma los antecedentes del divorcio que a lo largo de la historia ha sufrido modificaciones tal como se verá cuando se entre al estudio del Capítulo en comento.

En el Segundo Capítulo titulado “Marco Conceptual”, se abordarán los conceptos de familia, desde el punto de vista biológico, sociológico y jurídico, la importancia de esta institución dentro de la sociedad y los diferentes tipos de núcleo familiar que existen actualmente, el matrimonio que tiene estrecha relación con la familia al ser este una de las formas de constituirlo, impedimentos para contraer matrimonio, sus formalidades, derechos y obligaciones derivadas del mismo, regímenes patrimoniales, formas de terminación del vínculo matrimonial y finalmente el estudio del parentesco, no sólo su concepto, sino los tipos de parentesco, así como, los grados y líneas, dichas acepciones se analizarán desde el punto de vista doctrinal, legal y jurisprudencial.

En el Tercer Capítulo designado “El Divorcio”, se realiza un análisis de su concepto, los diversos tipos que existen, particularmente se aborda el divorcio sin expresión de causa por ser el tema total del presente trabajo, el convenio a que hace referencia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las medidas provisionales, las pruebas que se deben ofrecer y la sentencia que se emite así como sus efectos.

Finalmente en el Capítulo Cuarto denominado “Propuesta para modificar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal”, se lleva a cabo el estudio de la exposición de motivos que dio origen al divorcio incausado, las deficiencias procesales en que están incurriendo los juzgadores y la propuesta para modificar el artículo aludido en el presente párrafo.

La propuesta que se hace en el presente trabajo, consiste en modificar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de que el juez esté impedido a decretar o determinar cualquier situación hasta en tanto no haya analizado ambos convenios y entonces pueda emitir su sentencia, en consecuencia, se logrará que éste dicte una sola sentencia la cual resolverá lo tocante a la disolución del vínculo matrimonial y todas las cuestiones anexas al mismo.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO

1.1 LA FAMILIA

La familia es la agrupación más elemental, pero al mismo tiempo la más sólida de toda sociedad primitiva, es por ello que durante mucho tiempo se ha dicho metafóricamente que “La familia es la célula de la sociedad”, sin embargo, el origen de la familia, no se le puede atribuir a un pueblo determinado, ya que la institución familiar se da en todas las culturas aunque su forma de organización sea distinta; de cualquier manera la familia ha tenido una evolución hasta llegar a constituirse como la conocemos actualmente, tal como veremos a través de la breve reseña histórica que presentó a continuación.

Las relaciones sexuales que se realizaban en la horda, eran sin reglas, privando la promiscuidad, limitándolas sólo las exigencias fisiológicas de la edad. El brutal incesto era lo que privaba en esa época, las formas de vida del ser humano en ese periodo poco diferían de las de los animales, siendo ésta la organización social más antigua que se recuerde.¹

Las ideas señaladas por el Maestro Julián Güitrón en su obra “Derecho Familiar”, concuerdan con lo señalado en el párrafo anterior, al puntualizar que la familia originalmente fue absolutamente promiscua, siendo ésta la organización social mas antigua que se recuerde, había comercio sexual de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.²

Como se puede apreciar en esta primera etapa no estaba reconocido ningún lazo de parentesco, las relaciones sexuales obedecían simplemente a cubrir una necesidad corporal, se podría afirmar que prácticamente el ser humano actuaba por instinto.

¹ MARTÍNEZ PÉREZ, Jesús. Divorcio. Revista Criminalia. México D.F. Junio 1955. No. 6. p.331.

² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Editorial Publicidad y Producciones Gama. México 1972. pp. 16 y 18.

El doctrinario Güitrón Fuentevilla hace referencia a la clasificación que Lewis Morgan elabora respecto de la familia teniendo en un primer plano a la Familia Consanguínea, en la cual los cónyuges se encuentran divididos por generaciones, se considera a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, asimismo sus hijos con los hijos de sus hijos, en las generaciones venideras, constituirán cadenas de cónyuges comunes, en ésta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio. Además el vínculo de hermano lleva consigo la relación sexual prohibiéndose las relaciones sexuales entre padres e hijos.³

Posteriormente y siguiendo la clasificación de Lewis Morgan encontramos a la Familia Punalúa, la cual fue el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio entre los hermanos más alejados, de tal manera que se empezaron a crear numerosos núcleos familiares. Su organización se determinaba por el número de hermanas, las cuales formaban un conjunto de mujeres comunes, incluyendo a sus hermanos y viceversa.⁴

El jurista Güitrón Fuentevilla sigue a través de su libro haciendo referencia a Morgan Lewis en esta ocasión para hablar de la Familia Sindiásmica, en la cual se encuentran los primeros rasgos de la monogamia; situación que se da a partir de que se discrimina a determinados grupos y se busca un compañero favorito con el cual pasar un tiempo más o menos largo, en forma exclusiva respecto a sus relaciones sexuales, esta situación imperaba solo para la mujer, pues el hombre sigue conservando su derecho a la poligamia, castigando a la mujer con penas infamantes en caso de infidelidad. Este vínculo era efímero, a tal punto, que por voluntad de cualquiera de las partes podía darse por terminado, siendo la madre encargada de cuidar a los hijos.⁵

³ *Ibidem.* p. 19.

⁴ *Ibidem.* p. 20.

⁵ *Ibidem.* pp. 22 y 24.

Para concluir con la clasificación de Morgan Lewis nos referiremos a la Familia Monogámica, misma que se da como resultado de la Familia Sindiásmica, la monogamia originó la organización familiar, social y estatal actual, ya que se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges.⁶

Se puede concluir que Morgan Lewis describe que ya desde la primera etapa hay un reconocimiento de parentesco y por ende se prohíben las relaciones sexuales entre padres e hijos, en la segunda etapa los lazos de sangre van más allá al prohibirse las relaciones sexuales también entre hermanos, formando a partir de aquí verdaderos núcleos familiares, en la tercera etapa solamente se vislumbra el nacimiento de la monogamia concretándose en la cuarta etapa, generando que exista una organización familiar mas estructurada.

La familia nómada, siempre estaba buscando una mejor manera de vivir, por lo cual cambiaban constantemente de tierras, éste tipo de familia se dedicaba especialmente al pastoreo y aún cuando iban de un lugar a otro, no lo hacían de una forma desordenada pues estaban constituidos en tribus o clanes y a su vez era formado por familias, tenían sentido de la organización aun en forma arcaica, sin dejar de ser efectiva, prosperaban y se protegían mutuamente. La familia estaba constituida por un jefe quien era su representante ante el Consejo de la tribu, al cual los demás miembros de la familia le debían obediencia y fidelidad, los hermanos en este tipo de familia tenían prohibido casarse entre sí.⁷

Por otro lado, el Maestro Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil afirma que “en los grupos sedentarios, constituidos por tribus y clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedicaban a las labores de pastoreo, de la caza y además al cultivo de la tierra. En ellos los lazos de cohesión o de parentesco, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente

⁶ *Ibidem.* p. 22.

⁷ *Ibidem.* pp. 40 y 41.

biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (*tótem*), al que prestan adoración y alrededor del cual todos los miembros del clan se consideran entre sí parientes. En éstas organizaciones rudimentarias de individuos normalmente está severamente prohibido el incesto (*tabu*) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí".⁸

Ahora bien, de lo anteriormente descrito podemos concluir que en los grupos nómadas y sedentarios va tomando forma al núcleo familiar, en virtud de que ya no tiene como único fin la procreación sino también la ayuda mutua, los lazos de parentesco dan la pauta para que no sean permitidas las relaciones sexuales entre familiares, surge la figura del jefe que es el encargado de dirigir a todo el grupo.

A continuación hago una breve referencia a la organización familiar de algunos pueblos orientales, de acuerdo al análisis realizado por el doctrinario del derecho Julián Güitrón Fuentesvilla en su libro titulado Derecho Familiar.

La organización familiar egipcia, fue muy semejante a la de los estados salvajes bárbaros de la civilización. Hubo algunos adelantos, pero en general tuvieron degeneraciones de la raza por casarse entre parientes y por tener relaciones sexuales a tan temprana edad.⁹

En Asiria la familia estaba organizada bajo un severo régimen patriarcal y el fin primordial de la misma, en virtud de ser el pueblo asirio, eminentemente guerrero, era la perpetuidad y aumento de la especie. Sus leyes y normas morales influían para aumentar el número de nacimientos; el aborto se consideró como un crimen capital y a las mujeres que lo cometían, se les castigaba con la pena de muerte, empalándolas.¹⁰

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2003. p. 451.

⁹ GÜITRÓN FUENTEVEILLA, *Op. Cit.* p. 46.

¹⁰ *Ibidem.* pp. 47 y 48.

En Israel al principio se tenía la misma organización respecto a la familia, que la mayoría de los pueblos orientales, cuando llevaba una simple vida pastoral y su organización no iba más allá de la tribu. La autoridad paterna era ilimitada, aunque no al grado de decidir sobre la vida de sus hijos; pero éstos deberían obedecerlo ciegamente, para poder participar de los beneficios familiares. La vida económica judía, se desenvolvía tomando como base la propiedad privada, y el hijo primogénito sucedía al padre en derechos y en todo, al morir éste.¹¹

El Zend-Avesta, libro sagrado de los persas, regula la conformación de la familia. Se consideraba como una necesidad aumentar continuamente la población, y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla. Se autorizó la poligamia y el concubinato, considerando a la familia como la más sagrada institución.¹²

China, en éste pueblo la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal. Se admitía la poligamia, generalmente practicada por los ricos.¹³

Respecto a las culturas antes mencionadas podemos concluir que la familia cobra gran importancia, cuyo fin primordial vuelve a ser la procreación, por lo que se prohíbe cualquier forma tendiente a evitarla, incluso para aumentar la población se permite la poligamia solo para los hombres ricos, eran culturas eminentemente patriarcales, es decir, el patriarca ejercía poder absoluto sobre todos los miembros del núcleo familiar.

Es así como llegamos a Roma, en donde la familia está constituida por un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de familia o (*pater familias*), cuyo concepto no estaba ligado al hecho de tener descendencia o de haber engendrado hijos, sino al de no estar sometido al poder doméstico de nadie, a

¹¹ *Ibidem.* p. 48.

¹² *Ibidem.* p. 50.

¹³ *Ibidem.* p. 52.

éste tipo de personas se le llamaba (*sui iuris*), de acuerdo a los apuntes realizados por el Doctor Sabino Ventura.¹⁴

El (*pater familias*), tenía autoridad sobre las siguientes personas:

- ❖ Del amo sobre el esclavo.
- ❖ La autoridad paternal, abarcaba a los hijos legítimos, así como a los descendientes, también legítimos de sus hijos varones y de sus nietos varones.
- ❖ La (*manus*), autoridad del marido y a veces de un tercero, sobre la mujer casada, es decir, la mujer que al casarse con el jefe o con alguno de los varones sometidos a su poder doméstico, cumpliese determinada ceremonia o requisitos.
- ❖ El poder de un hombre libre sobre otro también libre, cualquier persona sin importar su procedencia, que el padre acoja en la familia, ya fuera en la posición de hijos o de nietos.¹⁵

Ahora bien, no eran considerados como parte de la familia, a pesar de los vínculos biológicos:

- ❖ La esposa y sus descendientes legítimos, cuando el matrimonio no se hubiese acompañado de ceremonias o requisitos, es decir que se hubiera llevado a cabo (*sin manus*).
- ❖ Los descendientes ilegítimos y aún los legítimos que hayan constituido una familia y que sean jefes de la misma, o que hubieran entrado en otra como sometidos.

¹⁴ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1992. pp. 79 y 80.

¹⁵ *Ibidem*. p. 80.

- ❖ Las hijas y las nietas toda vez que la filiación se daba por línea paterna.

- ❖ Los hijos vendidos por su (*pater*) a un extraño, de acuerdo a lo expresado por el doctrinario Sabino Ventura.¹⁶

Dentro de la cultura romana se pueden encontrar dos tipos de familia; la agnaticia, que es la relación de dependencia respecto a un mismo jefe y la que une a éste con sus sometidos, la cual está constituida por un conjunto de cosas y personas sujetas a un solo jefe; la segunda, la familia cogniticia está formada por el conjunto de personas que descienden por procreación, de un mismo cabeza de familia. La primera tenía funciones esencialmente políticas y económicas; la segunda fundamentalmente éticas.¹⁷

Por otro lado, la familia romana, se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, quien era sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia, también era el único dueño del patrimonio familiar.¹⁸

Como conclusión, podríamos puntualizar lo siguiente, la familia en Roma vivía bajo un patriarcado, en el cual el padre de familia gozaba de una posición privilegiada al tener control sobre todas las cosas y las personas que habitaban bajo su techo, en esta cultura la finalidad de la familia no era la procreación, sino que tenía fines éticos, políticos y económicos principalmente, por lo tanto el ser descendiente del padre no era suficiente para ser considerado como miembro de la familia, a diferencia de las culturas orientales en las cuales la procreación es el fin principal del núcleo familiar.

Así mismo, “en la Edad Media el hijo que gozaba de una buena posición en la familia era el primogénito, siendo pésima la situación para los demás y las mujeres.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Ibidem.* p. 79.

¹⁸ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p. 431.

Esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual. La familia era la dueña de la tierra, y su explotación debía hacerse colectivamente, para evitar la escisión del poderío señorial. Se prohibía al heredero enajenar la tierra, por lo cual debemos reconocer al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmuebles, integrantes del núcleo”.¹⁹

Por otro lado, hay que señalar que, fue el cristianismo y su difusión, la influencia más decisiva para atemperar la tiránica situación del padre de familia, el cual vino a ser el guía espiritual y protector maternal de la familia, así la influencia cristiana llegó hasta nuestros días. Otra consecuencia determinante, fue dar a la mujer mayor importancia y dignidad, pues la indisolubilidad del matrimonio, ubicó a la esposa en un lugar privilegiado y de ésta forma la iglesia evitó el derrumbamiento de la familia.²⁰

En España durante el medioevo y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo a la familia y al matrimonio, fue reglamentado por el Derecho Canónico, cuando se trataba de matrimonio entre católicos. En el grupo familiar quedaban comprendidos aun los parientes más lejanos, es decir, que la familia estaba integrada por el marido, la mujer, los hijos, los siervos y aún los extraños acogidos en el hogar familiar.²¹

El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones del derecho de familia. El catolicismo luchó contra el concubinato, muy difundido en España. El Derecho Canónico entró en Castilla por conducto de las Partidas y de la doctrina de los canonistas, fue aceptado en Cataluña como supletorio de la legislación civil, en toda España fue recibida la legislación matrimonial del Concilio de Trento”.²²

¹⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA. *Op. Cit.* p. 53.

²⁰ *Ibidem.* p. 55.

²¹ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p. 433.

²² *Ibidem.* p. 434.

De las ideas vertidas con anterioridad, se puede destacar que a diferencia de las familias orientales la familia en la edad media no tenía como finalidad la procreación, lo más importante era proteger la propiedad de la tierra y todas las decisiones familiares giraban en torno a eso, además se añade un nuevo elemento que hasta el momento en las otras culturas no había influido de manera contundente la incursión del cristianismo, es decir, el Derecho Canónico intervenía en todo lo relacionado con el matrimonio y la familia, teniendo como fin primordial la conservación de la institución de la familia, en esta etapa no era aceptada la poligamia, sino que las familias eran monógamas por lo tanto el matrimonio era indisoluble; la mujer ocupaba un lugar importante dentro del núcleo familiar, había ya un reconocimiento de ésta como miembro de la familia a diferencia de la cultura romana en donde la mujer no era considerada como parte de la familia.

En cuanto al sistema de familia de los mayas, “hubo ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales, ocupadas por grupos de hombres jóvenes”, según afirma el catedrático Floris Margadant.²³

Cada familia recibía con intervención de los sacerdotes, una parcela de 37 metros cuadrados, para su uso personal, parece que fuera de esta parcela, la tierra se cultivó bajo un sistema colectivo, se ignora si en caso de defunción del jefe de una familia, esta parcela la recuperaba la comunidad; se repartía entre todos los hijos, o se entregaba a algún hijo privilegiado.²⁴

La sucesión se daba por la vía masculina. Se sabe que cada familia recibía una pequeña propiedad para ser trabajada colectivamente por sus miembros y era heredada por el hijo mayor.²⁵

²³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México, 2003. p. 21.

²⁴ *Idem.*

²⁵ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Tomo I. Editorial Oxford. México, 2004. p. 56.

Recordemos que el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente no hay rasgo alguno del matriarcado, salvo quizá, la función de profetisa que correspondía a algunas mujeres y la existencia de ordenes de vírgenes con funciones sacrales.²⁶

Ahora bien, para los aztecas la familia era una institución básica y siempre mostraron gran respeto por ella. El (*calpulli*), era el barrio, suburbio, aldea o poblado. En cada uno de ellos había a su vez una subdivisión en (*tlaxicallis*), o clanes, grupos de familias que reconocían un ascendiente común el llamado abuelo o tata, había finalmente un parentesco entre las familias vecindadas en cada (*calpulli*), por eso éste equivale a una organización de clan. El (*calpulli*) era un conjunto de linajes o grupos de familias patrilineales, así como de amigos y aliados.²⁷

El (*calpulleque*) asignaba las tierras a cada familia, que debían ser cultivadas. Si en un ciclo agrícola no había cosechas por descuido o negligencia, el (*calpulleque*) amonestaba a la familia respectiva, pero si se daba la reincidencia se le quitaba su parcela y se le expulsaba del (*calpulli*).²⁸

De la cultura de los mayas y de los aztecas podemos concluir que tienen similitudes con la edad media, toda vez que la religión influía en todos los aspectos de la vida cotidiana, la conservación de la tierra era lo más importante, eran culturas patriarcales y las mujeres no tenían un reconocimiento.

Como se pudo apreciar a lo largo del presente capítulo la institución familiar ha existido en todas las etapas de la humanidad y ha sido considerada como el núcleo inicial de toda organización social, aunque a lo largo de la historia ha sufrido una gran evolución de ahí que en cada cultura dicha institución se diera de manera diferente y en torno a diversos contextos económicos, políticos, éticos, sucesorios, sociales, jurídicos.

²⁶ FLORIS MARGADANT. *Op. Cit.* p. 21.

²⁷ PÉREZ DE LOS REYES. *Op. Cit.* pp. 82, 83 y 84.

²⁸ *Ibidem.* p. 85.

1.2 EL MATRIMONIO

Los egipcios practicaban el matrimonio poligámico, pero solo los ricos. Los pobres se contentaban con una sola mujer. El matrimonio se podía practicar aun entre la familia, con la idea de conservar pura la sangre y conservar dentro de la misma, los bienes. El matrimonio se hacía por ritos solemnes y también por la compra de la esposa. Los matrimonios en Egipto, se efectuaban a una edad temprana.²⁹

El matrimonio en Babilonia era monogámico, los ritos respecto al matrimonio eran un poco extraños, la mujer debería llegar al matrimonio, no siendo virgen, practicaban en cierto modo el matrimonio de ensayo, el cual estaba reglamentado por la Ley. Los matrimonios formales eran arreglados entre los padres de los contrayentes, por medio de regalos y dinero.³⁰

Por su parte, el matrimonio entre los asirios se realizaba por contrato, y algunas veces se limitaba a una compra pura y simple. La ley y la costumbre daban a la mujer una situación de inferioridad respecto al hombre. Además deberían aparecer con el rostro cubierto en público, obedecer ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel, sin ser esta última obligación de carácter reversible. Por el contrario, los hombres solían tener tantas concubinas como recursos económicos tuvieran, sin recibir por ello una sanción de tipo moral o legal.³¹

En Israel el matrimonio también se efectuaba a través de la compra. La mujer debía llegar virgen al matrimonio so pena de ser lapidada. Además la población debería multiplicarse para sobrevivir y en consecuencia, leyes y costumbres exaltaban la maternidad y consideraban el celibato como un pecado o un crimen; hacían el matrimonio obligatorio después de los veinte años.

²⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA. *Op. Cit.* p. 46.

³⁰ *Ibidem.* p. 47.

³¹ *Ibidem.* pp. 47 y 48.

Se imponía el matrimonio a los sacerdotes, considerando que serían más puros teniendo o llevando una vida normal; consideraban inferior a la mujer estéril, a tal extremo, que en todos los momentos de esta cultura, la esterilidad fue admitida como causal de repudio.³²

Para los persas el matrimonio era arreglado entre los padres de los presuntos contrayentes. Antes de Darío, la mujer ocupaba un lugar de privilegio, tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad, aunque después del advenimiento del rey, su situación empeoró, pues colocaron a la mujer en una situación de inferioridad absoluta.³³

En la cultura india el matrimonio se realizaba por medio de compra, consentimiento o rapto de la mujer, aunque todas las mujeres preferían el rapto. Asimismo, aceptaron la poligamia como lujo de los grandes ricos. Se veía a la mujer como una máquina para tener hijos, y lógico es comprender que dado este criterio moral y religioso, el aborto y el infanticidio fueran considerados crímenes imperdonables y penados severamente. El matrimonio era considerado como un sacramento.³⁴

La cultura china admitía la poligamia, generalmente practicada por los ricos. El matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes. Eran éstos los que elegían a los cónyuges de sus hijos, los cuales por lo común no se conocían, sino hasta el día de su boda; pese a esto, se establecían entre ellos, fuertes lazos de respeto y afección.³⁵

De las culturas antes descritas podemos hacer las siguientes consideraciones: solo podían ser polígamos los que gozaran de una buena situación económica; el matrimonio podía ser por compra; consentimiento o rapto de la mujer.

³² *Ibidem.* p. 49.

³³ *Ibidem.* p. 50.

³⁴ *Ibidem.* p. 51.

³⁵ *Ibidem.* p. 52.

Eran matrimonios arreglados por las familias de los futuros cónyuges; el matrimonio tenía como fin la procreación.

A pesar de las similitudes mencionadas con anterioridad encontramos que se trataba de culturas muy contrastantes toda vez que, en Egipto se permitía el matrimonio entre familiares, en Babilonia no debía llegar la mujer virgen al matrimonio, en tanto que en Israel el hecho de que una mujer no fuera virgen al momento de contraer matrimonio propiciaba que se aplicaran severos castigos.

El matrimonio en Roma era una institución provista de distintas formas y categorías y con efectos diversos según las personas que en él intervinieran y la forma que adoptaran para ello.

El matrimonio era una mera situación de convivencia de dos personas cuyo comienzo no requiere de formalidad de orden jurídico, manteniéndose por la (*affectio maritalis*), o intención de continuar viviendo como marido y mujer, siendo de este modo un matrimonio monogámico por ser la unión de un hombre y una mujer.³⁶

Cuando los consortes no guardaban el mismo nivel social constituían un mero contubernio. Por otro lado, el matrimonio que podíamos llamar pleno y que vinculaba a la mujer de una manera estable a la familia del marido, era el que iba provisto de la (*manus*), medio por el cual la mujer ingresaba en la familia agnaticia de su marido y de desvinculaba definitivamente de la de sus padres. Los medios con que contaban los futuros esposos para establecer esa trascendental relación de la (*manus*) eran dos:

❖ La “*confarreatio*” consistente en una ceremonia que se verificaba ante Júpiter, dicha ceremonia tenía un carácter eminentemente religioso.

³⁶ VENTURA SILVA. *Op. Cit.* p. 100.

❖ La “*coemptio*”, era la mera compra de la mujer que realizaba el futuro marido a su suegro.³⁷

Los (*sui iuris*) podían casarse libremente. En cambio los hijos bajo autoridad necesitaban el consentimiento del jefe de familia. Este consentimiento se funda en la autoridad paterna y en los derechos de que está investido el jefe de familia, el consentimiento era necesario sea cual fuere la edad del descendiente. El nieto debía contar con el consentimiento de su padre así como con el del *pater familias* porque los hijos que hubieran de nacer de su matrimonio se encontrarían algún día bajo su potestad y era una regla el que no podía tenerse un heredero de si mismo sin su consentimiento, otra cosa era para la nieta cuyos hijos caían bajo la potestad del (*pater familias*) de su marido.³⁸

El “*connubium*”, era la capacidad legal para contraer matrimonio, para disfrutar de ese derecho se requiere que los contrayentes sean personas libres, del cual estaban privados los esclavos, los latinos coloniales, peregrinos. Posteriormente los únicos que no tenían ese derecho eran los esclavos y los bárbaros.³⁹

Es así como nos percatamos que en la cultura romana existían impedimentos para poder contraer matrimonio, los cuales se clasifican en absolutos y relativos a saber;

a.- Impedimentos absolutos para contraer nupcias con toda persona:

❖ La existencia de un matrimonio anterior no disuelto, toda vez que en Roma no se permitía la poligamia ni la poliandria y ya en la época cristiana el voto de castidad.

³⁷ MENÉNDEZ, Emilio. El divorcio. Editorial Cultural. La Habana Cuba 1932. pp. 22 y 23.

³⁸ VENTURA SILVA. *Op. Cit.* p. 100.

³⁹ *Ibidem.* p. 101.

❖ Por razones de parentesco estaba prohibido casarse entre parientes que descienden unos de otros. Estas uniones han sido prohibidas en todas las legislaciones por violar la moral y el respeto debidos a los ascendientes.

❖ Por afinidad, es decir el lazo que une a cada esposo con los parientes del otro cónyuge.

b.- Los Impedimentos relativos eran:

❖ No podían casarse entre patricios y plebeyos.

❖ Entre senadores y sus descendientes con libertas, así como senadores y mujeres de abyecta condición.

❖ Un funcionario de una provincia y su hijo no podían casarse con una mujer domiciliada en la misma.

❖ Ni el tutor ni su hijo con su antigua pupila, ni el curador ni su hijo con la menor de veinticinco años sobre la cual tiene la curatela.

❖ El rapto, el adulterio, ciertos motivos de orden político y en la época cristiana la diferencia de religión.

❖ En el derecho clásico la mujer no podía contraer matrimonio antes de los diez meses de la disolución del anterior, por muerte del marido. Tal norma tendió a evitar dudas acerca de la paternidad del concebido en el primer matrimonio.⁴⁰

⁴⁰ *Ibidem.* p. 102.

Al respecto es importante anotar que los impedimentos relativos se dieron porque los funcionarios abusan de su autoridad, con objeto de contraer un ventajoso matrimonio, en cuanto a los tutores y curadores porque con esas uniones buscaban la forma de escapar a la rendición de cuentas de tutela y curatela.⁴¹

Del mismo modo las consecuencias que producía el matrimonio, pues era ante todo fuente de derechos y deberes entre los mismos cónyuges, entre los que se pueden mencionar, que los cónyuges se deben fidelidad, el adulterio de la mujer se castigaba con más severidad que el del marido, ya que podía introducir en la familia hijos de sangre extraña. En cuanto a los bienes de los cónyuges, cabe decir, que como el matrimonio en los primeros siglos, iba acompañado de la (*manus*), el marido se hacía dueño de los bienes de la mujer, quien ocupaba el lugar de una hija, en cambio en el matrimonio (*sine manu*) cada cónyuge conservaba su patrimonio. Por otra parte como las cargas de la familia únicamente pesaban sobre el marido, se acostumbró que la mujer le diera ciertos bienes con el fin de sostener el matrimonio; es decir la mujer constituía una dote a favor del marido.⁴²

La cultura romana sí nos muestra a la institución del matrimonio de una forma más precisa que las demás culturas abordadas hasta el momento, pudiendo concluir al respecto lo siguiente:

- ❖ En una primera instancia el matrimonio implicaba el hecho de que tanto el hombre como la mujer quisieran convivir juntos, sin requerir de mayor formalidad.
- ❖ El nivel social de los contrayentes determinaba el tipo de matrimonio que se iba a llevar a cabo.
- ❖ El hecho de que se realizara un matrimonio con o sin (*manus*), establecía la condición de la mujer dentro del matrimonio.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

❖ El consentimiento del padre de familia para contraer matrimonio era indispensable, porque todos se encontraban bajo su potestad.

❖ Los impedimentos absolutos tenían que ver con cuestiones de parentesco, en tanto que lo que se buscaba con los impedimentos relativos era evitar que se dieran matrimonios en donde solo uno de los cónyuges fuera beneficiado.

❖ El adulterio era severamente castigado, porque se temía que ingresara a la familia descendencia ilegítima.

❖ Existía la figura de la dote.

En la cultura maya el matrimonio era monogámico, pero los nobles por lo general tenían varias esposas, si bien sólo una de ellas, no necesariamente la primera, disfrutaba de mayores derechos.⁴³

El primer matrimonio era concertado por los padres de los contrayentes por medio del sacerdote, quien en nombre del padre del pretendiente llevaba regalos a los padres de la novia; estos regalos variaban en calidad según la condición social de los implicados.

Generalmente se tenía que solicitar hasta dos o tres veces el permiso de los consuegros, en cada ocasión llevando obsequios, siguiendo el análisis del autor aludido en el párrafo anterior.⁴⁴

Al fijarse la fecha para la boda, el padre del futuro marido pagaba a su consuegro el precio de la novia y en ocasiones se daba el compromiso de que, una vez casado, el yerno trabajara por un tiempo gratuitamente las tierras de su suegro.⁴⁵

⁴³ PÉREZ DE LOS REYES. *Op. Cit.* p. 56.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ FLORIS MARGADANT. *Op. Cit.* p. 21.

A veces los contrayentes apenas se conocían, pero eso no importaba si eran obedientes a los deseos de sus respectivos padres.⁴⁶

No podían casarse quienes llevaran el mismo apellido, aunque entre ellos no hubiera realmente parentesco.⁴⁷

De la cultura anteriormente expuesta se pueden aducir las siguientes conclusiones, aunque por regla general el matrimonio era monogámico, estaba permitida la poligamia pero solo entre la nobleza, el matrimonio era arreglado por los padres, no podían casarse entre parientes, la petición de mano generalmente la hacía un tercero, a través de un ritual, que consistía en dar regalos a la familia de la novia, se pagaba un precio por la novia.

Por su parte entre los aztecas el matrimonio era un acto formal, fuertemente influido por la religión. Era generalmente consensual pero en algunas partes, se conoció el matrimonio por raptó o por compra, pero siempre se organizaba bajo la potestad del varón, por lo que era una sociedad eminentemente patriarcal.⁴⁸

La presión social contra el celibato, inducía tanto a los hombres mayores de 22 años y a las hijas mayores de 18 a contraer matrimonio.⁴⁹

Se llegaba a dar el caso de que los pretendientes seleccionaran entre sí sus parejas, aunque para contraer matrimonio se necesitaba el consentimiento de los padres, sin embargo, lo común era que las familias pactaran el matrimonio por alianza e interés.⁵⁰

⁴⁶ PÉREZ DE LOS REYES. *Op. Cit.* p. 57.

⁴⁷ FLORIS MARGADANT. *Op. Cit.* p. 21.

⁴⁸ MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano. Editorial UNAM. México, 1988. p. 36.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ PÉREZ DE LOS REYES. *Op. Cit.* p. 108.

Por indicaciones expresas del padre del novio, la casamentera acudía a solicitar a sus padres, la mano de la novia. Esta solicitud era acompañada de regalos acordes con el nivel de la familia. La misma se repetía hasta dos o tres veces, siempre hecha con regalos, para que al final aceptada la petición, se fijara la fecha de la boda así como el precio de la novia que podía variar desde cargas de leña hasta cosas más valiosas, e incluso que el contrayente trabajara gratuitamente durante algún tiempo en las tierras de su suegro.⁵¹

Las costumbres autorizaban al hombre a contraer matrimonio con la viuda del hermano, esta situación se daba para protección de la sucesión del hermano varón y aprovechamiento sexual de la cuñada.⁵²

Por lo que hace a los aztecas admitían la poligamia, especialmente entre la nobleza, una de las esposas no necesariamente la primera, tenía la preferencia en derechos y sus hijos eran preferidos en la herencia del padre.⁵³

Se daban diferentes tipos de matrimonio entre los aztecas, tales como:

- ❖ El Matrimonio definitivo, cumpliendo todos los requisitos y ceremonial religioso, en éste caso a la mujer se le llamaba legítima.

- ❖ El matrimonio provisional, sujeto a condición, por ejemplo, tener un hijo, lo que haría prolongarlo indefinidamente.

- ❖ El Concubinato, simple unión sin formalidades, al que se recurría generalmente por no poder costearse la fiesta de un matrimonio.

⁵¹ *Ibidem.* p. 109.

⁵² MACEDO JAIMES. *Op. Cit.* p. 35.

⁵³ PÉREZ DE LOS REYES. *Op. Cit.* p. 109.

❖ La Poligamia, sólo para los nobles, una de las mujeres era la legítima y las otras habían sido dadas en matrimonio por sus padres, o eran producto del botín de los guerreros.⁵⁴

Finalmente los impedimentos para contraer matrimonio eran: que la concubina del padre se casara con el hijo, el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, sin límite de grado, el de consanguinidad colateral hasta el tercer grado inclusive, que el padrastro se casara con su hijastra, además la viuda debía esperar el término de la lactancia de su último hijo para contraer nuevas nupcias.⁵⁵

Una vez analizada la cultura azteca se puede concluir que había ciertas similitudes con la cultura maya entre las cuales podemos destacar las siguientes: estaba permitida la poligamia pero solo entre la nobleza, el matrimonio era arreglado por los padres por alianza o por interés, no podían casarse entre personas que tuvieran algún lazo de parentesco ya fuera consanguíneo o por afinidad, la petición de mano la hacía la casamentera quien daba regalos a la familia de la novia, se pagaba un precio por la novia.

Ahora bien, dentro de la cultura azteca la figura del matrimonio tenía gran importancia, por lo tanto no era bien visto el celibato, el matrimonio era consensual aunque se daba también por raptó y compra, el matrimonio era eminentemente religioso, aunque también se daban los matrimonios sujetos a una condición, el concubinato ya existía desde esa época, era importante conservar la propiedad de la tierra por ello estaba permitido contraer nupcias con la cuñada viuda, de esta forma la parcela no pasaría a manos de un extraño.

⁵⁴ *Ibidem.* p. 108.

⁵⁵ *Ibidem.* p. 109.

1.3 EL DIVORCIO

El primer antecedente que se tiene del divorcio es el repudio, situación que prevaleció en la etapa primitiva de todos los pueblos, entendiendo a éste como una forma ordinaria de disolución del matrimonio por la sola voluntad del hombre, que lo daba por terminado con el abandono o la expulsión de la mujer, aunque como veremos mas adelante en algunas culturas la mujer podía repudiar al hombre en casos muy específicos y siguiendo una serie de formalidades.

En la cultura Babilonica, las leyes otorgaban al marido el derecho de repudiar libremente a su esposa, pero lo interesante de esta civilización es que en algunos casos la mujer también podía repudiarlo tal como veremos más adelante.

El Código de Hammurabi, no exige en principio ningún motivo para que el hombre pueda solicitar el divorcio, es decir, que podía repudiar a su esposa caprichosamente, diciendo únicamente la fórmula de repudio "*Tú no eres mi mujer*", o "*cortando el fleco del vestido*", con lo que se indicaba solemnemente la ruptura del vínculo matrimonial.

Ahora bien, la Revista Concordancias nos señala que no todas las mujeres se sitúan ante la legislación babilónica con los mismos derechos, toda vez que es posible distinguir varios tipos de esposas, además de que las esclavas dadas por éstas a sus maridos no adquieren la categoría de esposas, son simplemente procreadoras.⁵⁶

Si el señor ha decidido repudiar a la mujer que le ha dado hijos, así como a la que le ha dado una esclava para que tenga hijos de ella, él le devolverá su dote y además la mitad del campo, huerto, y bienes muebles, siempre y cuando el repudio no se deba a una falta por parte de ella.

⁵⁶ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. p. 84.

El hecho de que el marido tenga que dar una parte de su propiedad, protege a la mujer de un divorcio caprichoso, debe destacarse la protección que esta legislación otorga a los menores, pues en caso de divorcio el padre debe sustentarlos y la madre no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta que estén criados.⁵⁷

En caso de esterilidad el esposo le devolverá el importe total de las arras, así como la dote que ella trajo de la casa de su padre y después podrá repudiarla, por otro lado en caso de que la mujer tenga alguna enfermedad el hombre podrá repudiarla y casarse con otra pero siempre tendrá que cuidar de la primera, situación contraria ocurre si la esposa se ha comportado mal en el cuidado de su casa, puede ser repudiada sin recibir nada del marido.⁵⁸

Como señalé con anterioridad en el Derecho Babilónico la mujer podía solicitar el divorcio aunque no en igualdad de condiciones que el hombre, además la expone a ciertos castigos en caso de intentar el divorcio sin razones suficientes, pues como veremos a través de la Revista Concordancias, si una mujer odia de tal modo a su marido, su causa será examinada por el consejo de la ciudad, y si ella fue cuidadosa y no cayó en falta, aunque su marido la descuido y la menospreció, esta mujer sin incurrir en delito puede tomar su dote y volver a casa de su padre; sin embargo si ella no fue integra sino que fue una callejera, olvidando de éste modo su casa y humillando a su marido la arrojarán al agua.⁵⁹

Es importante destacar que la separación no confiere a ella el divorcio, ya que los trámites del repudio tienen que ser iniciados a petición del marido, toda vez que ella no puede repudiarlo directamente.

⁵⁷ PELAEZ DEL ROSAL, Jesús. El divorcio en el Derecho del antiguo Oriente. Ediciones el Almendro. Salamanca España 2003. p. 95.

⁵⁸ *Ibidem*. pp. 96 y 99.

⁵⁹ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. p. 85.

Dentro del Código de Hammurabi existen casos en que la disolución del matrimonio se da, por la ausencia del marido, es decir, si el marido se ausenta, por ejemplo: por ser prisionero de guerra y deja a la mujer sin medios para subsistir, ella puede casarse con otro, si se prueba que la ausencia del marido ha sido involuntaria podrá volver a tomar a su esposa rompiendo el segundo vínculo matrimonial, pero si ella tuvo hijos en el segundo matrimonio los hijos se quedarán con el padre, en el Código aludido con anterioridad no se especifica el tiempo que la mujer tiene que esperar al marido ausente, antes de contraer el segundo matrimonio.

De lo anteriormente descrito se puede concluir que en Babilonia el Divorcio tenía las siguientes características:

- ❖ El repudio era un derecho absoluto para el hombre, es decir, que no necesitaba invocar alguna causal para solicitar el divorcio.

- ❖ Aunque también podía hacer valer causales relativas a la esterilidad o enfermedad de la mujer.

- ❖ En esta cultura la mujer podía solicitar el divorcio pero no en igualdad de circunstancias, es decir, que estaba sujeta a una serie de restricciones, tales como que debe probar la culpabilidad del marido, de lo contrario se le impondrían castigos.

- ❖ También podía la mujer solicitar el divorcio por ausencia del marido caso en el cual podía contraer nuevas nupcias.

- ❖ La separación no implicaba que quedaran divorciados; sin embargo, el trámite del divorcio únicamente podía ser iniciado por el marido, la mujer no podía repudiarlo directamente.

- ❖ Respecto a los bienes la mujer y los hijos quedaban protegidos pues le correspondía la mitad tanto de la dote como de los bienes inmuebles, siempre que no

hubiere cometido ninguna falta, con ello se evitaba que se repudiara a la mujer por un simple capricho.

❖ En esta cultura la legislación protege a los menores en virtud de que impone obligaciones a los padres de procurarlos y cuidarlos.

Por su parte las Leyes Asirias estipulan que el hombre era el único que podía ejercer el derecho de repudiar a su mujer, y podía hacerlo de manera caprichosa, es decir, sin que mediara motivo alguno.

Para la esposa que vive en el domicilio de su padre, la ley prevé dos situaciones en las que se impone la separación de cuerpos, en caso de que la mujer tiene “*mal de boca*” (blasfema), y en caso de que el marido haya tenido relaciones con una joven, en este caso él puede recobrar los atavíos que puso sobre ella; no puede reclamar el precio del matrimonio que él pago por ella puesto que ha sido dado en posesión a la mujer.⁶⁰

Ahora bien, si la mujer vive en la casa de su marido, su dote y cuanto trajo de casa de su padre o lo que su suegro le dio a ella a su entrada pertenece a los hijos, no teniendo sus cuñados derecho a ello, sin embargo si su marido la despidió, él puede darle lo que quiera a sus hijos, descripción que se hace en el artículo de antecedentes del divorcio publicado en la Revista Concordancias.⁶¹

Si el marido repudiaba a su esposa de manera caprichosa podía o no darle una indemnización, pero ella se lleva sus bienes, si ella cometía alguna falta entonces la mujer es echada de la casa del marido sin llevarse ninguno de los bienes. Existe una excepción en la cual el marido no podrá abandonar a su mujer y es en el caso de que se haya casado con una virgen por haberla violado, además de que dará a su suegro un tercio de plata como precio de una virgen.

⁶⁰ PELAEZ DEL ROSAL. *Op. Cit.* p. 95.

⁶¹ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. pp. 86 y 87.

Si el marido se ausenta y deja a la mujer sin hijos y sin medios de vida, esta mujer debe esperar a su marido durante cinco años, y no debe ir a habitar con otro esposo; si ella tiene hijos, ellos trabajarán como asalariados y ganarán su alimento, la mujer esperará a su esposo, pasado el quinto año, ella podrá habitar con otro marido, si prueba que su ausencia ha sido de manera involuntaria, el primer marido le buscará al segundo otra mujer igual y podrá tomar de nuevo a su esposa, en tanto que si el marido ha sido cogido prisionero de guerra, transcurridos dos años se podrá casar con otro la mujer de éste. Pero si vuelve el marido aunque haya pasado mucho tiempo, podrá tomar de nuevo a su esposa y no tendrá que buscarle al segundo marido otra esposa igual, sin embargo, si la mujer se casa antes de transcurridos dichos términos, se considera como adúltera y se le castigará con la muerte por ahogo, es decir, será arrojada al agua.⁶²

En conclusión el tratamiento que las Leyes Asirias, dan al divorcio son las siguientes:

- ❖ El único que podía ejercer el derecho a repudiar era el hombre.
- ❖ Como ya se vio en párrafos anteriores, existían diversas causales por las cuales el hombre podía repudiar a la mujer y ésta recobraba sus bienes para sí y para sus hijos excepto cuando ella hubiera incurrido en alguna falta en tal caso no podía llevarse nada, el marido tampoco estaba obligado a dar ninguna indemnización aun cuando el repudio no hubiere sido generado por alguna causa.
- ❖ El marido no podía repudiar a su esposa en caso de que se haya casado con una virgen por haberla violado.
- ❖ La mujer solo puede contraer nupcias nuevamente por ausencia prolongada del marido, siempre y cuando hayan transcurrido los plazos que oscilan entre los dos y los cinco años según sea el caso, ya que de hacerlo antes puede ser acusada de

⁶² PELAEZ DEL ROSAL, *Op. Cit.* pp. 103 y 104.

adulterio y condenada a muerte. Este matrimonio se anula si el marido al volver prueba que su ausencia ha sido justificada.

En ese mismo orden de ideas en la India primitiva la mujer gozaba de prerrogativas análogas a las del hombre, y su situación era tan privilegiada que podía desempeñar las más altas funciones públicas, como la de sacerdotisa. Con la reacción del Brahamanismo, su situación se inferiorizó, y llegó a tomar la categoría de esclava. En cuanto al divorcio la legislación primitiva lo prohibía, por disposición del Rey Julef; pero cuando vio la corrupción que en las costumbres producía la indisolubilidad del vínculo matrimonial y el número crecido de adulterios que se producían, entonces restableció nuevamente el divorcio. Claro está, cuando la mujer gozaba de una situación más privilegiada, su repudiación sin motivo, fue duramente castigada con una penalidad de carácter pecuniario.⁶³

Por otro lado el doctrinario Augusto Belluscio nos dice que “las Leyes de Manú conferían al marido el derecho de repudio ilimitado, que no se otorgaba a la mujer, quien en el caso de ser abandonada lo único que podía hacer era salir a la búsqueda del esposo”.⁶⁴

Lo que se podría concluir de esta cultura es que se acepta el divorcio como un mal necesario, toda vez que cuando estaba prohibido el divorcio, el adulterio se daba con mayor frecuencia, el hombre podía repudiar a su mujer siempre que justificara la causa de lo contrario se haría acreedor a una sanción económica, en virtud de que en esta cultura la mujer ocupaba un lugar privilegiado a diferencia de otras culturas en las cuales el marido podía repudiarla caprichosamente, la esposa no contaba con ninguna alternativa en caso de ser abandonada y sobre todo ella no podía solicitar el divorcio.

⁶³ MENÉNDEZ. *Op. Cit.* p. 16.

⁶⁴ BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia. Tomo I.* Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina 2002. p. 416.

Cabe destacar que entre los chinos el divorcio no es patrimonio de las gentes cultas, sino de la clase plebeya, y por este motivo no se hizo mucho uso de él; bien es verdad que la poligamia estaba establecida de una manera habitual y los maridos tenían el derecho de jerarquizar sus distintas mujeres, una de las cuales gozaba de cierto privilegio sobre las demás, era una especie de madre de todas las restantes. El divorcio sólo se otorgaba por siete motivos especialmente previstos en la Ley, a saber: 1º desarmonía de la mujer con su padre político; 2º esterilidad reconocida para la procreación; 3º sospecha de haber violado la fidelidad conyugal, o haber dado alguna prueba de impudicia; 4º calumnias o indiscreciones productoras de disturbios en la familia; 5º enfermedades que naturalmente debieran provocar repugnancia en su marido; 6º intemperancia de lengua, difícil de corregir; 7º robo de alguna cosa, cualquiera que fuera el motivo, y hecho a espaldas del marido. Había la costumbre en éste país de vender a la mujer que había sido repudiada, seguramente como una sanción a su conducta desarreglada.⁶⁵

De la cultura China podría decir a manera de conclusión que la poligamia se aceptó, para evitar el divorcio toda vez que éste era considerado para la clase baja, y a través de la poligamia se podían tener varias mujeres sin la necesidad de repudiar a ninguna, aunque por otro lado sí se concedía el divorcio por causas que se consideraban como graves y siempre por causa de la mujer porque en ésta cultura como en muchas otras el único que podía repudiar era el hombre, como se puede apreciar en la cultura China la mujer no recobraba sus bienes como en otras culturas, al contrario si era repudiada recibía como sanción que se le vendiera.

Por lo que hace a la cultura griega tampoco era vista con satisfacción la institución del divorcio, al menos al inicio en que las costumbres parecen haber sido muy puras; pero con su evolución se organizó en dos formas principales: el divorcio por mutuo consentimiento y el unilateral, requiriendo el primero solo la presencia de los esposos ante el Arconte para que éste declarara su separación, y demandando el segundo la alegación de algún motivo, cuya gravedad podía impugnar el esposo repudiado en

⁶⁵ MENÉNDEZ, *Op. Cit.* p. 17.

juicio contradictorio, lo anterior de acuerdo a lo que nos relata Emilio Menéndez, quien hace alusión a que en Esparta el ciudadano era considerado como una célula del Estado, la impotencia o esterilidad de cualquiera de los esposos era el principal motivo de divorcio, ya que con ello se impedía la procreación, único aspecto que dentro del matrimonio interesaba al Estado y por el cual es de suponer que en época remota se admitió el divorcio. Conjuntamente con el adulterio y la esterilidad se aceptó en la nueva reorganización del divorcio, el mutuo consentimiento aludido con anterioridad, pero fundado en la incompatibilidad de caracteres.⁶⁶

Ahora bien, en Atenas el derecho del marido era absoluto, solo limitado por la obligación de devolver inmediatamente la dote de la mujer; ésta podía pedir el divorcio por crueldad o excesos del marido, pero la efectividad de su derecho quedaba limitada por su falta de libertad para salir del hogar y recurrir al arconte a entablar la demanda, por la dificultad de la prueba, y porque en todo caso los hijos quedaban con el marido.⁶⁷

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que en comparación con las culturas vistas hasta el momento la mujer tenía ciertos derechos como el que también podía solicitar el divorcio en igualdad de circunstancias que el hombre y recuperar su dote, otra prerrogativa con la que contaban ambos conyuges era que el cónyuge que había sido repudiado podía impugnar la causa por la cual se le había repudiado, aunado a lo anterior las causales tales como la esterilidad y la impotencia hasta la actualidad persisten en nuestro propio Código.

Ahora bien, el mahometano puede cuando quiera hacerlo y sin alegar razones, decir a su mujer “*estás divorciada*”, y tiene que marcharse a casa de sus parientes o amigos.⁶⁸

⁶⁶ *Ibidem*. pp. 20 y 21.

⁶⁷ BELLUSCIO, *Op. Cit.* p. 416.

⁶⁸ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. p. 91.

El Corán reconoce al hombre la supremacía sobre la mujer y le permite el derecho de repudio, sin embargo, también enseña que es contrario a la voluntad de Dios cuando se deriva de ligerezas o caprichos.

Existían dos tipos de repudio, el repudio definitivo, y el repudio temporal, en el cual se establecía una separación de cuatro meses, pasando dicho término los esposos se reconciliaban (en cuyo caso el marido podía renovar la vida conyugal sin el deber de volverse a unir en matrimonio), o ratificaban su separación definitiva, quedando en éste último caso disuelto el vínculo y en aptitud la mujer de volverse a casar, repartiéndose los hijos de la siguiente forma: los varones al padre y las mujeres a la madre.⁶⁹

El divorcio solo le era concedido a la mujer en casos excepcionales, como por ejemplo cuando el marido era impotente o cuando la maltrataba de obra, siempre y cuando se determinará que dichas enfermedades o conductas no tenían solución, en tal caso se disolvía inmediatamente el matrimonio”.⁷⁰

Existe un estado de conducta especial para la mujer. Durante el plazo legal no puede disponer de sí misma ni de su dote. Pasado el plazo de los cien días, la mujer es libre, pero de su conducta dependerá que la familia la recoja o la abandone a una suerte desgraciada, por lo regular se ordenaba devolver a la mujer los bienes que aportó al matrimonio, salvo los casos de gran culpabilidad.

En el Derecho Musulmán el hombre podía repudiar a su mujer sin necesidad de argumentar alguna causal, algo peculiar de esta cultura es que existía el repudio temporal y el definitivo, sin embargo también es importante mencionar que la mujer podía repudiar a su marido por causa de impotencia o maltrato físico y por lo regular al quedar divorciada se le devolvía la dote salvo que hubiere incurrido en una causa grave, la mujer podía volver a casarse, al quedar divorciados los padres y a

⁶⁹ MENÉNDEZ, *Op. Cit.* p. 19.

⁷⁰ Estudios Jurídicos, Escuela de Derecho integrante de Anfade. Universidad Intercontinental. Revista Semestral. Julio-Diciembre 2000. No. 13. p. 213.

diferencia de otras culturas en las cuales la crianza de los hijos correspondía únicamente a las mujeres entre los musulmanes hijos varones quedaban con el padre y las hijas con la madre.

Entre los hebreos el hombre podía repudiar a su esposa sólo en dos casos a saber, que haya descubierto algo vergonzoso en la mujer o cuando la esposa sea botín de guerra.

En un principio el hombre podía repudiar sin ninguna limitación, sin embargo, posteriormente la Ley restringe este derecho obligándolo a escribirle a la mujer el acta de divorcio, y posteriormente entregársela en mano, ambas condiciones eran necesarias para la validez del acto, de acuerdo a lo señalado por Bellucio César.⁷¹

El autor aludido en el párrafo anterior también nos dice que el objetivo principal del acta de divorcio era obtener la seguridad de que la decisión no fuese el fruto de un arrebató momentáneo, además en aquella época la escritura no estaba muy difundida entre los hebreos, quienes para redactar el acta de divorcio acudían generalmente al rabino, de modo que ellos se encargaron de asegurarse de la seriedad de la decisión, e introdujeron formalidades en la redacción del acta que hicieron aún más necesario recurrir a ellos.⁷²

Respecto a las cargas económicas nos menciona que eran: la restitución de la dote, pérdida de las rentas que aportaban los bienes de la esposa y el pago de la indemnización estipulada en el contrato. Dentro de ésta cultura la mujer no puede repudiar al marido, a excepción de que se trate de causas graves imputables a él, tales como pueden ser la sevicia, enfermedad contagiosa o impotencia.⁷³

De lo anteriormente descrito podemos concluir que en esta cultura es la primera vez que se introduce que el divorcio debería solicitarse por escrito y además la redacción

⁷¹ BELLUCIO. *Op. Cit.* p. 416.

⁷² *Ibidem.* pp. 416 y 417.

⁷³ PELAEZ DEL ROSAL, *Op. Cit.* pp. 100 y 101.

del mismo la debía hacer un rabino, es decir, que la iglesia intervenía en este tipo de decisiones, para darle mayor formalidad y evitar decisiones a la ligera, también se imponían ciertas cargas económicas como la restitución de la dote y sí tenía que dar una indemnización a la esposa, situación que no prevalecía en todas las culturas, es importante destacar que la mujer sí podía repudiar al marido por causa de sevicia o enfermedades graves.

En la cultura romana el matrimonio romano se disolvía por muerte de uno de los cónyuges, por incapacidad venida a alguno de los consortes y por la pérdida de la (*affectio maritalis*).⁷⁴

La pérdida de la capacidad se daba cuando el suegro adoptaba como hijo al yerno, con lo que desde el punto de vista de la agnación, los dos cónyuges se encontraban en la condición de hermanos, lo que podía evitarse emancipando previamente el padre a su hija. Si alguien llegaba a ocupar el cargo de senador se disolvía el matrimonio del que estuviere casado con una liberta. La pérdida de la libertad o de la ciudadanía disolvía el matrimonio. El cónyuge que caía prisionero del enemigo no recuperaba su anterior matrimonio. El cónyuge libre no podía contraer nuevo matrimonio, mientras supiese que el cautivo vive o hasta que hayan transcurrido cinco años sin noticias suyas.⁷⁵

Por lo que se refiere a la (*affectio maritalis*), la pérdida de ésta por cualquiera de los cónyuges provocaba la disolución del matrimonio por divorcio, mismo que resultaba una consecuencia del concepto romano del matrimonio, la cesación de éste por la desaparición de la (*affectio maritalis*), entendiéndola a ésta como la voluntad declarada en la ceremonia nupcial de tomarse recíprocamente como marido y mujer, siendo dicha voluntad uno de los elementos esenciales del matrimonio.⁷⁶

⁷⁴ BELLUCIO. *Op. Cit.* p. 417.

⁷⁵ VENTURA SILVA. *Op. Cit.* pp. 103 y 104.

⁷⁶ BELLUCIO. *Op. Cit.* p. 417.

Ahora bien, los que querían destruir el vínculo de la (*manus*), utilizaban medios análogos a los que se practicaban para constituirlo la (*differreatio*), ceremonia también ante Júpiter de carácter religioso y la (*remancipatio*), que era la reventa realizada por el marido, de la mujer para desvincularse de ella, es importante mencionar que las mujeres que contraían matrimonio (*cum manus*) no tenían personalidad para repudiar al marido y quedaba ésta institución reservada para los hombres o para las mujeres casadas sin (*manus*), y con capacidad para comparecer ante los Tribunales.⁷⁷

Con el paso del tiempo la figura del divorcio fue evolucionando y de ser un simple repudio generalmente solicitado por el marido sin intervención de la autoridad, se pasó al divorcio como disolución por mutuo consentimiento o por declaración de la autoridad mediante causa legítima.⁷⁸

El Doctor en Derecho Sabino Ventura, nos habla de la clasificación de divorcio contenida en el Código de Justiniano, y de la cual podemos distinguir lo siguiente:

a.- El divorcio se permite sin ninguna restricción.

b.- El divorcio por voluntad unilateral, se subdivide en tres clases, a saber:

❖ Divorcio con justa causa: por los motivos señalados en la Ley, tales como que la mujer le hubiera encubierto maquinaciones contra el Estado, adulterio de la mujer, atentado contra la vida del marido, alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo, asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia. Por su parte, la mujer podía pedir la disolución del matrimonio por la alta traición oculta del marido, atentado contra la vida de la mujer, intento de prostituirla, falsa acusación de adulterio, que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella

⁷⁷ MENÉNDEZ. *Op. Cit.* pp. 23 y 24.

⁷⁸ BELLUCIO. *Op. Cit.* p. 418.

de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes, etc.

- ❖ Divorcio sin causa: es decir, sin justificación legal que traía consigo pérdidas patrimoniales.

- ❖ Divorcio *bona gratia*: se produce sin culpa del cónyuge, pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio como lo eran la locura, cautividad de guerra, elección de vida claustral e impotencia incurable.

Las características del divorcio en Roma son las siguientes:

- ❖ Al principio las causas del divorcio eran la pérdida de la voluntad de tomarse recíprocamente como marido y mujer, así como la muerte de uno de los cónyuges y por la incapacidad de alguno de los esposos.

- ❖ Posteriormente se dio el divorcio por mutuo consentimiento, en donde uno de los dos puede promoverlo con justa causa de acuerdo a las causales estipuladas en la Ley, sin causa aunque esto implicaba cargas de carácter económico y sin culpa del cónyuge como la locura, la impotencia, pero que impiden realizar los fines del matrimonio.

- ❖ La importancia de contraer matrimonio sin (*manus*), era que la mujer podía repudiar a su marido y comparecer en los Tribunales, de lo contrario sólo el hombre podía hacerlo.

La aparición del cristianismo tuvo notable influencia sobre el derecho matrimonial, y especialmente sobre la disolución del matrimonio, ocasionó la desaparición definitiva del concepto antiguo del repudio y el romano del divorcio.⁷⁹

⁷⁹ BELLUCIO. p. 419.

Fueron los primeros Emperadores Cristianos los que tomaron medidas tendientes a limitar y disminuir los divorcios, toda vez que el matrimonio era un acto sacramental *“lo que Dios ha unido, no lo puede desunir el hombre”*, de ahí el problema de los emperadores cristianos para tratar de introducir en sus pueblos un pensamiento contrario a sus costumbres y tradiciones.⁸⁰

Constantino comienza a ponerles trabas a los esposos para poder divorciarse y es a través de la Constitución del año 331, que quita todos los pretextos frívolos o excesivamente leves de repudiación, de ahí que sólo se admitían dos causas de divorcio:

- ❖ Contra el marido: si es homicida, si ejerce la magia, o es violador de sepulturas, fuera de estos casos, la que se divorcie perderá su dote, sus joyas y su dotación, y será deportada a una isla.

- ❖ Contra la mujer: si es adúltera, dada a los maleficios o proxeneta, entonces el marido adquirirá la dote, y podrá casarse de nuevo. Pero si la mujer prueba su inocencia, tendrá el derecho de apoderarse de todos los bienes del marido, y hasta de la dote de la segunda esposa.⁸¹

El Concilio de Trento que data del año 1563, manifestaba que el matrimonio es un sacramento, celebrado entre católicos y consumado, es indisoluble en vida de los esposos, aun en caso de adulterio de uno de ellos. También se consagró la posibilidad de separación de cuerpos por sentencia de los tribunales eclesiásticos.⁸²

En la etapa del cristianismo se eleva el matrimonio a sacramento por lo tanto es indisoluble desapareciendo de esta forma el repudio, por lo tanto si se aceptaba el divorcio sólo era por causas graves como el homicidio, la infidelidad, casos en los

⁸⁰ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. p. 90.

⁸¹ *Idem.*

⁸² BELLUCIO. *Op. Cit.* p. 421.

cuales la esposa perdía la dote y era exiliada; sin embargo en caso de probar su inocencia se quedaba con los bienes del marido, ya posteriormente se permite la separación de cuerpos.

Respecto a España sólo podemos encontrar lo relativo al divorcio en algunas leyes españolas, esto es porque todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia, mediante decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias.

Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:⁸³

La segunda, autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de éste delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados.

En éste caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio. En éste caso la acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier persona.

Por otro lado, el Fuero Juzgo en el Libro Tercero, Sexto Título, se encuentran las siguientes disposiciones:⁸⁴

❖ Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiera que fue dejada por escrito o por testigos, esta Ley demuestra que el divorcio,

⁸³ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México 1984. p. 15.

⁸⁴ *Ibidem*. pp. 16 y 17.

en aquel entonces, no era indisoluble. Si viola la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviera ya casado con otra, para que hiciera con ellos lo que fuere su voluntad.

❖ Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

❖ Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien aunque fuera por escrito, tal donación no valdría.

Las leyes de Estilo, precisan bien las características del adulterio y las penas que podía imponer el ofendido a sus engañadores, uno de los cuales es la de poder matarlos.⁸⁵

En tanto que en el Fuero Real de España, se pretende crear un derecho más acorde con la realidad social, por lo que contenía disposiciones relativas al adulterio que aún era fuertemente castigado cuando la mujer lo cometiere y sólo difiere de las leyes anteriores la excluyente a favor de la mujer, cuando ésta demostrara que su marido también la engañaba.⁸⁶

Respecto a la figura del Divorcio en España podemos deducir que, se autorizaba el divorcio por adulterio, si los esposos eran cuñados se anulaba el matrimonio pero no era un divorcio propiamente dicho, lo anterior es así en virtud de que todo lo

⁸⁵ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. p. 334.

⁸⁶ *Idem.*

relacionado con el matrimonio lo resolvía la iglesia a través de sus cánones tal y como ya se abordó en le tema del cristianismo.

En la etapa de la reforma luterana los reformadores declaraban la indisolubilidad como falsa y negaban el carácter sacramental del matrimonio. Consideraban que no podía ser contraria a la voluntad de Dios la disolución del vínculo por los tribunales en caso de violación y desprecio de los deberes derivados del matrimonio.⁸⁷

La primera de las causas admitidas fue el adulterio, también la huída a un lugar no asequible a la autoridad judicial, posteriormente lleo a comprender no sólo el abandono sino también la separación forzada por el destierro o la prisión. Llegaron a aceptarse diversas causas fundadas en la culpa de uno de los esposos, como la obstinada negativa a cumplir el débito conyugal, las insidias y las sevicias.⁸⁸

Francia con sus avanzadas ideas dio la pauta a casi todas las legislaciones contemporáneas para que organizaran su legislación divorcista.

La ley consideraba al matrimonio como un contrato civil, con la ley del 20 de septiembre de 1792, que estableció la disolubilidad del matrimonio, en ella se admitió el divorcio por mutuo acuerdo de ambos esposos, demencia, condena de los cónyuges a penas aflictivas, delitos o injurias de un cónyuge contra otro, abandono del marido, ausencia durante cinco años y emigración.⁸⁹

El divorcio tenía en esta época su procedimiento especial y cuando los esposos lo solicitaban de mutuo acuerdo, se formaba un asamblea de seis o más miembros de la familia de los cónyuges ante la cual discutían los esposos los motivos que tenían para divorciarse y con el resultado de ésta discusión, el Oficial del Estado Civil pronunciaba la sentencia. Cuando el divorcio era solicitado por una causal

⁸⁷ BELLUCIO. *Op. Cit.* p. 422.

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ MENÉNDEZ. *Op. Cit.* p. 35.

determinada, era más sencillo y se sustanciaba también ante el mismo Oficial que era el encargado de pronunciarlo.

El Código de Napoleón con relación al tema del divorcio mantuvo la postura de la Ley de 1792, y se estableció el divorcio por adulterio, injurias graves, sevicia y también por el mutuo acuerdo de los esposos. Como es de suponerse, también se varió la organización procesal del divorcio, estableciéndose distintos procedimientos, según la causal que se alegara, pero substanciándose todos ellos ante la autoridad judicial. En cuanto a la incompatibilidad de caracteres ya no queda al arbitrio de los esposos medir la trascendencia de sus dificultades matrimoniales, sino que en un cuidadoso procedimiento judicial deberán producir la prueba suficiente para llevar el ánimo del juzgador que la vida matrimonial entre los solicitantes es absolutamente insoportable.⁹⁰

La ley Naquet promulgada el 14 de abril de 1886, resulta en materia de divorcio sumamente liberal y al mismo tiempo curiosa en el modo de describirlo, establece que el matrimonio se disuelve por la muerte o por el divorcio; que éste último puede tener lugar por consentimiento mutuo de los esposos o por voluntad de uno solo, y éste último a su vez por causas determinadas, como el adulterio de los esposos o por mera voluntad de uno de ellos. Esta ley establecía un procedimiento breve y fácil para que los cónyuges pudieran obtener el divorcio, según afirma Menéndez.⁹¹

Francia hace aportaciones ya más evolucionadas respecto al divorcio, por lo que se puede concluir que en este país ya intervenía un funcionario del Estado y no la iglesia como vimos en culturas anteriores, este procedimiento requería de ciertas formalidades como el que la familia escuchara en una plática previa a los cónyuges y posteriormente se emitía una sentencia por parte de un órgano del estado, ya con posterioridad el procedimiento varió dependiendo de la causal que se argumentara y cuando la ley cambió y el divorcio se da por mutuo consentimiento o por voluntad de

⁹⁰ *Ibidem.* p. 36.

⁹¹ *Ibidem.* p. 37.

uno solo de los conyuges se estableció un procedimiento aun mas laxo, para facilitar la disolución del matrimonio.

En la cultura maya el repudio de él hacia ella era frecuente, por lo que había la facilidad de matrimonios subsecuentes.

También se daba el repudio por infidelidad de la mujer si los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las mujeres pertenecían a la esposa y los varones al hombre. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero.⁹²

El divorcio entre los aztecas tenía como causales de divorcio; la esterilidad, la pereza de la esposa, que la mujer, con frecuencia, no tuviera preparado el temascal y la comida al regresar su marido del trabajo cotidiano, así como también el mal aliento de cualquiera que lo padeciera, abandono, injurias, amenazas y lesiones o que ella fuera pependenciera, imprudente.⁹³

Los que querían divorciarse acudían al sacerdote, intentaban reconciliarlos, dando razones y consejos incluso reñían ásperamente al que era culpado, si no era posible procedía de manera forzada a disolver la unión conyugal, el culpable perdía la mitad de los bienes a favor del inocente. Los hijos quedaban al cuidado del padre y las hijas al de la madre. Ni la divorciada ni la viuda, podían contraer nuevas nupcias hasta que transcurriera cierto término.⁹⁴

Respecto a las culturas de nuestro país como lo son la maya y la azteca se puede concluir que en la cultura maya el marido podía repudiar a su esposa la cual no gozaba de ese derecho, a diferencia de la cultura azteca en la cual no existía el repudio y ambos conyuges podían solicitar la disolución del matrimonio.

⁹² PÉREZ DE LOS REYES. *Op. Cit.* p. 58.

⁹³ *Ibidem.* p. 110.

⁹⁴ *Idem.*

Se llevaba un procedimiento en el cual se argumentaban las razones por las cuales se querían divorciar y el culpable recibía como sanción dar la mitad de sus bienes a la otra parte, además en ambas culturas las mujeres sí podían volver a contraer nuevas nupcias, por otro lado estas culturas también tienen algo en común con la cultura musulmana, en virtud de que al disolver el vínculo matrimonial los hijos varones vivían con el padre y las hijas con la madre.

En la etapa de la Colonia los monarcas españoles en relación con la conquista de México, decidieron que los indígenas continuaran rigiéndose por sus usos, costumbres y derecho propios, siempre que tales disposiciones no contravinieran la legislación de indias, al derecho natural, a la religión católica y a las buenas costumbres.

Las Leyes de Indias vigentes largo tiempo en la Nueva España, hizo a los matrimonios indisolubles, así se hubiesen realizado entre indios o españoles.

El ordenamiento de Alcalá establecía las leyes que regían en las indias y el orden en el cual se aplicaban era el siguiente: el propio ordenamiento de Alcalá, fueros locales y municipales, las siete partidas los usos y costumbres, dichas leyes ya fueron previamente abordadas por lo que no entraremos al estudio de las mismas.

Dichas leyes rigieron a la Nueva España en 1521 al concluir la conquista y rige hasta julio de 1859, ya que al independizarse se dispuso que se siguiera utilizando la legislación española en tanto no se promulgaran nuevas disposiciones de la materia.

Una vez que México fue un país independiente y hasta 1859, durante la gestión de Benito Juárez, que se expide una de las leyes que podemos considerar precursoras del divorcio: la Ley del Matrimonio Civil, en éste ordenamiento se secularizan los actos civiles, contando entre ellos al matrimonio. Al quitar el carácter sacramental

que hasta entonces tenía la institución matrimonial se abre la posibilidad de establecer el divorcio vincular.⁹⁵

En 1970 el ordenamiento civil, no aceptaba el divorcio vincular, reglamentaba sólo el divorcio por separación de cuerpos, se estatúan mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos.⁹⁶

El Código Civil aludido en el párrafo anterior, se señalan siete causas de divorcio, es decir, de separación de cuerpos a saber:

- ❖ El adulterio de uno de los cónyuges.
- ❖ La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones ilícitas con su mujer.
- ❖ La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- ❖ El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en la corrupción.
- ❖ El abandono sin justa causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- ❖ La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél.
- ❖ La acusación falsa de un cónyuge al otro.⁹⁷

⁹⁵ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. p. 95.

⁹⁶ CHÁVEZ, Asencio Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México 2003. p. 426.

⁹⁷ *Ibidem*. p. 427.

El Código Civil de 1884 seguía la misma línea que el de 1970, al admitir sólo el divorcio por separación de cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, únicamente se suspenden algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio, por lo que tampoco capacita a los cónyuges a contraer un nuevo matrimonio.⁹⁸

La legislación en comento reproduce las causas de divorcio del ordenamiento de 1870, pero además se agregan las siguientes:

- ❖ El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

- ❖ La negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos conforme a la ley.

- ❖ Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

- ❖ Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

- ❖ La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

- ❖ El mutuo consentimiento.

- ❖ Este ordenamiento prohíbe el divorcio en el matrimonio que tuviera veinte años de celebrado o cuando la mujer ya hubiera cumplido 45 años.⁹⁹

⁹⁸ MARTÍNEZ PÉREZ, Jesús. Divorcio. Revista Criminalia. México D.F. Junio 1955. No. 6. p.336.

⁹⁹ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997. p. 95.

El primer intento por convertir el divorcio-separación en divorcio vincular, se dio en octubre de 1891, al presentarse en la Cámara de Diputados una iniciativa para que se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo, sin embargo, dicha propuesta no prosperó, fue hasta el 29 de diciembre de 1914, cuando Venustiano Carranza expide en Veracruz la Ley del Divorcio Vincular. En este ordenamiento se establece por primera vez en México el divorcio entendido como rompimiento del vínculo matrimonial. Para hacer efectivas tales decisiones el 29 de enero de 1915, Carranza expide un nuevo decreto, en este sentido se menciona que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.¹⁰⁰

En la Ley del Divorcio Vincular, se establecieron como causas graves: la impotencia incurable para la cópula, por impedir la perpetuación de la especie, enfermedades crónicas e incurables que fueran contagiosas o hereditarias, el abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales, faltas graves de uno de los cónyuges para con otro, prostitución de la mujer, en actos directos o en tolerancia, corrupción de los hijos, incumplimiento de alimentos para con los hijos o cónyuge y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.¹⁰¹

El 9 de abril de 1917, Carranza expide la Ley sobre Relaciones Familiares, en la cual se regula el divorcio, y se establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Si bien las causales que maneja son similares a las de Código de 1884, en esta Ley se trata de causales de divorcio vincular.¹⁰²

¹⁰⁰ *Ibidem.* p. 96.

¹⁰¹ *Ibidem.* p. 98.

¹⁰² *Idem.*

Ahora bien, el Código Civil de 1928, siguiendo los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, reglamentó también el divorcio, pero además de reglamentarlo en forma judicial, como lo había hecho la ley, añadió el divorcio administrativo.¹⁰³

En relación con México se puede concluir que hubo una evolución, en la colonia se siguieron imperando los usos y costumbres, después con la aplicación de las leyes de indias el matrimonio era indisoluble, incluso siendo ya un país independiente se siguieron aplicando las leyes de la Nueva España, por lo tanto aun continuaba ligada la religión con el Estado, hasta 1859 es que se empezó a aceptar la idea de la separación de cuerpos que no era propiamente un divorcio, sólo implicaba la suspensión de algunas obligaciones que imponía el matrimonio; sin embargo, los conyuges no podían contraer nuevas nupcias, fue en 1915 que ya puede disolverse el vínculo matrimonial y que los excónyuges quedan en aptitud de volver a casarse, en 1928 surge el divorcio administrativo, ahora bien, respecto a las causales previstas en las diversas legislaciones la mayoría prevalecieron hasta las recientes reformas del año dos mil ocho.

Finalmente, el Código Civil para el Distrito Federal vigente clasifica al divorcio en incausado o sin expresión de causa y administrativo, temas que se abordarán con mayor amplitud en los siguientes capítulos.

¹⁰³ *Idem.*

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

2.1. LA FAMILIA

A la palabra familia se le puede estudiar desde diversos contextos y su significado dependerá del enfoque que se le quiera dar, es por ello que existen definiciones desde el punto de vista biológico, sociológico, jurídico, etc., las cuales se abordarán a continuación.

Ahora bien, el doctrinario Baqueiro Rojas nos da un concepto biológico de la familia “es el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación, es decir, que involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre”.¹⁰⁴

Este punto de vista nos acerca a las primeras etapas de la humanidad en las cuales las relaciones sexuales se daban únicamente para cubrir una necesidad biológica y por ende su finalidad era la procreación; en consecuencia, únicamente eran considerados como parte de la familia los que provenían de un mismo ascendiente.

Por otro lado, sociológicamente hablando se considera a la familia como “la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda”.¹⁰⁵

Del concepto sociológico se puede destacar lo siguiente; la familia ya no tiene como única finalidad la preservación de la especie, es decir, que esta institución no sólo abarca a las personas que están emparentadas por el elemento consanguíneo, sino que además los unen aquellos intereses que en común tengan, siendo ésta última

¹⁰⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford. México 2004. p. 8.

¹⁰⁵ *Idem.*

característica la que ha prevalecido a lo largo de la evolución de la célula básica de la sociedad.

El Diccionario Jurídico Mexicano menciona que “la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial”.¹⁰⁶

El concepto aludido con anterioridad toma como base el parentesco por consanguinidad, contrario a la noción del estudioso del derecho Ricardo Sánchez Márquez, quien además de considerar al parentesco consanguíneo, también hace referencia al adoptivo y al de afinidad; así mismo señala como fuente de la familia a la adopción.

Lo anterior es así, toda vez que manifiesta que la familia puede ser estudiada en dos sentidos; el sentido amplio que es el conjunto de personas vinculadas entre sí por el parentesco consanguíneo, adoptivo o de afinidad, mientras que el sentido restringido es el conjunto de personas unidas entre sí por el parentesco consanguíneo (excepcionalmente por el adoptivo), que tienen como base el matrimonio, el concubinato o la adopción.¹⁰⁷

El doctrinario Galindo Garfias destaca que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos sobrinos).¹⁰⁸

Los conceptos jurídicos abordados con antelación, consideran tanto el enfoque biológico como el sociológico, en virtud de que toman el elemento de la procreación y

¹⁰⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 2007. p. 1677.

¹⁰⁷ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2002. p. 230.

¹⁰⁸ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p. 430.

por ende el parentesco en sus diversas especies, a las que la legislación les reconoce ciertos efectos, creando derechos y obligaciones.

Es decir, que desde el contexto jurídico las personas que contraen matrimonio forman una familia y existen derechos y obligaciones entre ellos, así mismo formarán parte de ésta aquellos miembros unidos por consanguinidad. Así mismo, la adopción genera derechos y obligaciones entre los padres y el adoptado.

Aunque el concubinato es considerado como una forma de concebir una familia, el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 291 bis condiciona la generación de derechos y obligaciones al estipular primero que los concubinos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, después señala una excepción a esta temporalidad y es el hecho de que tengan en común un hijo.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su Título Cuarto Bis, no precisa el concepto de familia como tal; sin embargo, si nos ofrece la perspectiva que el legislador tiene respecto a esta institución, para mayor abundamiento procedo a transcribir la parte conducente.

“Artículo 138 Quáter.-

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

“Artículo 138 Quintus.-

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

De los artículos anteriormente transcritos podemos destacar los siguientes puntos a saber: la ley y la doctrina concuerdan al señalar cuales son las instituciones que dan origen a la familia a través de las que se crean derechos y obligaciones.

Ahora bien, la doctrina no señala que en las relaciones familiares debe imperar la protección, la ayuda y el respaldo, como sí lo hace el artículo 138 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal vigente, mismo que procedo a transcribir.

“Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, ayuda y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Las ideas vertidas por el legislador tienen vital importancia, en virtud de que si el trato entre los miembros de la familia se da en un marco de solidaridad y respeto, se generan familias cuyos integrantes tienen una salud tanto mental como física, lo cual contribuirá a que exista progreso de la propia familia y consecuentemente de la colectividad y del Estado, creando de esta forma la base para el desarrollo de las instituciones sociales, jurídicas y políticas del propio Estado.

De esta manera vemos como la familia no sólo tiene como fines la procreación y la supervivencia de la especie, sino que también juega un papel importante el aspecto psicológico como un elemento de la formación integral del individuo y para lograrlo es indispensable la solidaridad de todo el grupo social de la existencia de lazos de unión no solo simplemente externos sino fundamentalmente psíquicos internos de orden ético y jurídico.

En consecuencia, la familia como organismo social que es, no se haya regulado exclusivamente por el derecho, antes que jurídico la familia es un organismo ético ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone.

Por otro lado, en el artículo 138 Ter del Código en cita también se estipula que el Estado debe preservar la estructura y progreso de todos los integrantes de la familia, tal como veremos a través de la siguiente transcripción.

“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

Las instituciones familiares son de interés público, esto no quiere decir que pertenezcan al derecho público. Caen totalmente dentro de la esfera del Derecho Privado pero el interés público que llevan en sí mismas hace que estas instituciones deban de ser organizadas por el estado, que no las puedan modificar los interesados, que sus derechos sean irrenunciables, a menos que la renuncia beneficie a la familia, que no sean negociables que no prescriban; sin embargo, las instituciones de Derecho de familia continúan dentro de la esfera del Derecho privado porque siempre miran al interés del particular y en la familia legítima se establecen en el ámbito de libertad del matrimonio es la voluntad libre la que forma a la familia y en ella el interés particular esta sobre el interés colectivo.¹⁰⁹

En concreto, siendo la familia la célula básica y por ende conformando el cúmulo de ellas a la sociedad, el Estado debe intervenir para que este grupo social cumpla con su función, dictando las medidas necesarias en el ámbito moral, económico o social para fortalecer a la familia y que de este modo cumpla sus finalidades como serían la procreación, la educación tanto moral como intelectual, así como el desarrollo físico de los hijos.

Sin embargo, el Estado no sólo ha de estipular las medidas necesarias para que la familia se desarrolle sino que además debe exigir que cada uno de sus miembros cumpla con las obligaciones que le corresponden y de esta forma la familia pueda llevar a cabo sus fines. No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida y la moral familiar pero si defender a la familia contra todo ataque público a su moral o a su vida intrafamiliar. No debe el Estado intervenir en la vida familiar sino defender a esta creando el ambiente social para que se desarrolle correctamente.

Ahora bien, la familia a lo largo de la historia de la humanidad ha evolucionado, por tal motivo sigue siendo materia de estudio de los doctrinarios del derecho, quienes

¹⁰⁹ PACHECO E, Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México 2005. p. 28.

han señalado que actualmente existen diversos tipos de familia los cuales van de la mano de factores económicos, sociales, culturales, etc.

En un primer plano se encuentra la familia clásica, la cual como ya vimos comprende sólo a los cónyuges y los hijos y rara vez a otros consanguíneos cercanos que vivan bajo el mismo techo.

Es decir, cuando un hijo se casa y ya no vive con sus padres forma en consecuencia otra familia. En este sentido la familia sólo incluiría a aquellos que continúan en la casa paterna antes de independizarse.

Ese núcleo está constituido por el conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco próximo. La proximidad de ese parentesco es la que ha cambiado y de hecho cambia con las circunstancias con las épocas históricas y es lo que se modifica en los distintos pueblos y con las distintas costumbres.¹¹⁰

Lo anterior es así, toda vez que en determinadas circunstancias económicas, históricas y sociológicas se considera normalmente como miembros de la familia a los padres y a los hijos mientras estos permanezcan solteros y en otros pueblos el concepto de familia sea mas amplio e incluya personas con vínculos de parentesco de ulterior grado tales como por ejemplo tías solteras abuelas viudas, y aun matrimonios recién contraídos mientras estos no tengan descendencia.¹¹¹

Por otro lado, las familias campesinas o que dependen de una economía agrícola o ganadera son mas amplias que las familias de obreros o que viven o dependen de una economía citadina. El factor económico sin ser nunca determinante influye en la amplitud de núcleo familiar.¹¹²

¹¹⁰ *Ibidem.* p. 18

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² *Idem.*

En concreto el núcleo familiar esta constituido por los parientes próximos que conviven. Sin embargo, el estudioso del derecho Alberto Pacheco señala que no considera como necesario al matrimonio para constituir una familia pues no parece posible negar el carácter de familia a la formada por ejemplo por hermanos solteros o viudos sin descendencia que conviven entre si, afirma tal circunstancia, en virtud de que para que exista la familia se necesita que la convivencia entre parientes próximos sea estable que sus componentes no la consideren como transitoria a corto plazo sino que tenga una permanencia.¹¹³

Por otro lado, aterrizaremos lo relacionado con lo que se denomina familia monoparental que es la formada por una persona sola con sus hijos. La circunstancia puede deberse a la muerte de alguno de los padres, a la separación, de hecho o judicial y el divorcio cuando la guarda de los hijos se confía o se ejerce de hecho por el padre o la madre pero también a la procreación o a la adopción por parte de una persona que no convive con otra.¹¹⁴

Así mismo, la Maestra Nuria González difiere de la apreciación anterior, en virtud de que para ella únicamente la mujer está a cargo de una familia monoparental y manifiesta lo siguiente Familias monoparentales las cuales han tenido un incremento y cuyas causas fundamentales son el cada vez mayor numero de hogares en las que las mujeres quedan a cargo de los hijos sea por el divorcio, las separaciones o la decisión de ser madres solteras dada su actual aceptación social.¹¹⁵

Respecto a la estructura familiar anterior y dado que en esta época los roles que jugaba la pareja se han modificado, es decir, que en este nuevo modelo tanto hombres como mujeres participan directamente en la economía familiar, es por tal motivo que no únicamente las mujeres pueden estar a cargo de una familia monoparental, sino que un hombre puede perfectamente cumplir con ese rol.

¹¹³ *Ibidem.* p. 19.

¹¹⁴ BELLUCIO, Augusto César. *Op. Cit.* p. 8.

¹¹⁵ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *El Derecho de Familia en un mundo globalizado.* Editorial. Porrúa. México 2007. p. 62.

También se habla de familia ensamblada, es decir, la nueva familia constituida cuando se contraen segundas o sucesivas nupcias y la relación con la nueva pareja y los hijos anteriores, la relación de los hermanos en dichas familias.¹¹⁶

El estudioso del derecho Bellucio coincide con lo anterior al señalar que la familia ensamblada es la integrada por el soltero, viudo o divorciado con hijos que contrae un nuevo matrimonio, el cual establece parentesco con afinidad del nuevo cónyuge con aquellos.¹¹⁷

Analicemos ahora lo que se ha denominado familia de hecho considerada también como una estructura familiar que aunque no son de nueva generación si han proliferado, se denominan unión de hecho, pareja de hecho, unión libre, uniones extramatrimoniales, en las que se dan una serie de situaciones tales como efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales de seguridad social adopción etc.¹¹⁸

En conclusión, las estructuras familiares actuales requieren que sus miembros realicen un aporte económico para cubrir las necesidades de todos, formando en consecuencia un patrimonio común.

Anteriormente el padre era la única autoridad soberana poseedora de los bienes y hasta la impartidota de justicia hoy la legislación ha liberado a los hijos de los padres y a las mujeres de los maridos.¹¹⁹

En la época contemporánea la mujer llega a una igualdad jurídica prácticamente en todos los renglones esta igualdad se manifiesta en el ejercicio de la patria potestad,

¹¹⁶ *Ibidem.* p.61.

¹¹⁷ BELLUCIO, Augusto César. *Op. Cit.* p. 8.

¹¹⁸ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *Op. Cit.* p. 62.

¹¹⁹ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Op. Cit.* p. 239.

derecho hereditario, derecho de propiedad, celebración de contratos, derechos laborales practica del comercio.¹²⁰

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente ya sea por consanguinidad o por afinidad.¹²¹

Es decir, que estos efectos generan un conjunto de deberes y derechos no sólo entre los conyuges, sino también entre los padres y los hijos, de esta relación deriva el patrimonio de la familia que va a permitir la manutención y educación de los hijos.

La familia sigue siendo todavía en nuestro país el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral, sin embargo, debido a la disgregación del grupo familiar sobre todo por cuestiones económicas, trae como consecuencia se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad domestica que son el afecto y el espíritu de colaboración.¹²²

2.2. EL MATRIMONIO

La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.¹²³

Actualmente este tema ha generado polémica no sólo en México sino en todo el mundo, en virtud de que las personas con preferencias sexuales diferentes han llevado a cabo movimientos sociales a efecto de ejercer presión en el Estado

¹²⁰ *Ibidem.* p. 240.

¹²¹ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p. 434.

¹²² *Ibidem.* p. 435.

¹²³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. Cit.* p. 42.

logrando de esta manera que la figura del matrimonio sea modificada y en consecuencia personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

Tales han sido los cambios al respecto que en varios países ya ha sido aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, México no es la excepción por lo que el veintinueve de diciembre del año dos mil nueve se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que reforman diversos artículos tanto del Código Civil para el Distrito Federal como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es a través de dichas modificaciones que fue reformado el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual actualmente define al matrimonio de la siguiente forma.

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.

De la nueva acepción de matrimonio se puede destacar las siguientes características: se permite el enlace tanto entre un hombre y una mujer como entre personas del mismo sexo, ya no se plantea la posibilidad de procrear como una finalidad del matrimonio, pero se conservan los lineamientos del trato que deben darse los cónyuges.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el matrimonio “es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”.¹²⁴

¹²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. Cit.* p. 2472.

El Jurista Moto Salazar al respecto nos dice que “el matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida”.¹²⁵

Por haber sido recientemente modificada la idea de lo que es el matrimonio en la legislación en comento, es que aún no se cuenta con una opinión actualizada al respecto por parte de los estudiosos del derecho.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Jurisprudencia nos señala que el matrimonio es la institución por medio de la cual se otorgan derechos y se imponen deberes, teniendo como fin la procreación, además a través del matrimonio se tutela a la familia como núcleo de la sociedad, procurando la estabilidad y bienestar no en lo individual sino el desarrollo de todos los integrantes de la familia en su conjunto, para mayor abundamiento se transcriben las Jurisprudencias que afirman de manera más detallada las ideas aludidas con anterioridad:

No. Registro: 214,428
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.
 Página: 377

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
 Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993.
 Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario:
 Carlos Gregorio Ortiz García.

¹²⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México 2003. p. 168.

No. Registro: 215,520
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993.
 Página: 479

MATRIMONIO. LOS BIENES EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

El matrimonio es la institución base principal de la sociedad, cuyos fines son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, siendo el vínculo conyugal, una comunión física, moral y económica, de la que surgen facultades y deberes. La interpretación conjunta de los preceptos del Código Civil para el Estado de Zacatecas, de vigencia anterior, que regulan el contrato de matrimonio, permite desprender que el legislador aspira a que exista un equilibrio de facultades y deberes entre marido y mujer, y lleva a considerar que se pretende participar a los cónyuges, de los bienes que se adquieran con el trabajo que realizan, lo que es justo y equitativo, aun cuando la mujer pueda no contribuir económicamente a virtud de que su trabajo consista en el cuidado y dirección del hogar, la atención al marido y el cuidado de los hijos, si los hubiere, pues con su esfuerzo contribuye a los fines del matrimonio. Siendo obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, y no se puede desconocer a alguno de ellos el derecho que tiene sobre el bien que se adquirió en comunidad con el otro; esto es, que los bienes adquiridos, sin necesidad de convenio alguno, pertenecerán a ambos cónyuges, al igual que los adquiridos en común, aun cuando estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, sólo que en este caso, los bienes se dividirán. Adquirir es sinónimo de comprar; luego entonces, los cónyuges participan de la propiedad, sin necesidad de que esto se pacte en una forma especial. Así pues, los bienes adquiridos con el fondo social durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad, puesto que son frutos o utilidades de aquél; igualmente pertenecen a la sociedad, los bienes adquiridos por el trabajo de los cónyuges, sin que importe que el trabajo desempeñado por alguno de ellos, como ya se dijo, no sea remunerado, consecuentemente; interpretando a contrario sensu el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, es lógico que queden excluidos de la sociedad, aquellos bienes que obtenga uno solo de los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, puesto que no implica el resultado del esfuerzo de los cónyuges.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/92. Eleazar Díaz de León. 6 de agosto de 1992.
 Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario:
 Esteban Oviedo Rangel.

De igual forma que la doctrina la Suprema Corte de Justicia generara nuevas Tesis relacionadas con el matrimonio, para que exista una concordancia con lo que señala la legislación civil vigente.

Por otro lado, existen temas vinculados con la figura del matrimonio que son de crucial importancia tales como los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio, derechos y obligaciones derivados del mismo, los regímenes por los que se puede contraer, mismos que abordaré brevemente a continuación.

2.2.1 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

2.2.1.1 LA EDAD

❖ Por regla general ambos contrayentes deberán ser mayores de edad (artículo 148 Código Civil para el Distrito Federal).

2.2.1.2 LA EDAD VINCULADA CON EL CONSENTIMIENTO

❖ Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, a condición de tener el consentimiento de cualquiera de los padres o del tutor también el Juez de lo familiar puede otorgarlo (artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal).

❖ Si la contrayente se encuentra en estado de gravidez siempre y cuando lo acredite a petición del padre o la madre podrá dispensarse lo señalado en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años (artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.2.1.3 FORMALIDADES

❖ Presentar por escrito ante el Juez del Registro Civil, los datos generales de los pretendientes así como los de sus padres, señalar que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio, deberán plasmar sus

firmas y huella digital en el escrito (artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal).

❖ De acuerdo al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal deberán anexar al escrito aludido en el párrafo anterior: acta de nacimiento de los pretendientes, la constancia del consentimiento de los padres en caso de tratarse de menores de edad, documento por medio del cual acrediten su identidad, convenio por medio del cual se establezca el régimen por el cual se va a contraer matrimonio, copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de pretendientes hubiere sido casado anteriormente, la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

2.2.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Respecto a este punto el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal estipula cuales son:

- ❖ La falta de edad requerida por la ley.

- ❖ La falta de consentimiento del que ejerza la patria potestad, el tutor o el Juez en su caso.

- ❖ El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos.

En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

- ❖ El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

- ❖ El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Tocante a esto cabe señalar que el delito de adulterio ha sido abrogado; en consecuencia, este impedimento resulta inoperante.

- ❖ El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

- ❖ La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

- ❖ La impotencia incurable para la cópula.

- ❖ Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

- ❖ Padecer incapacidad natural o legal.

- ❖ El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

- ❖ El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

- ❖ El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa.

2.2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MATRIMONIO

2.2.3.1 DERECHOS

❖ Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.

Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

❖ Resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación así como a la administración de los bienes de los hijos.

❖ Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.

❖ Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contraer o disponer de sus bienes, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro.

Salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

❖ Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

❖ Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

2.2.3.2 OBLIGACIONES

❖ Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

❖ Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

❖ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

❖ Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

❖ El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica del sostenimiento del hogar.

2.2.4 REGÍMENES MATRIMONIALES

Se entiende por régimen matrimonial la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio y su administración, en virtud del convenio que estos hayan celebrado. Existen dos regímenes matrimoniales la sociedad conyugal y la separación de bienes.¹²⁶

¹²⁶ *Ibidem.* p. 171.

Por otro lado las capitulaciones matrimoniales son el convenio o pacto que celebran los esposos de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes.¹²⁷

Las capitulaciones pueden celebrarse antes del matrimonio o durante él y comprenden no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieren después.¹²⁸

2.2.4.1 SOCIEDAD CONYUGAL

Establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de sus bienes presentes y futuros o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.¹²⁹

2.2.4.2 SEPARACIÓN DE BIENES

Se establece con anterioridad al matrimonio o durante éste. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Así como la totalidad de éstos o sólo una parte.

Los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente de todos sus frutos y accesiones.¹³⁰

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ *Idem.*

¹²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.* p. 565.

¹³⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. *Op. Cit.* p. 172.

2.2.5 FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

El matrimonio puede disolverse por cualquiera de estas causas: muerte de uno de los cónyuges, nulidad y divorcio. La disolución trae consigo la ruptura del vínculo y la terminación de los efectos que nacen del contrato.¹³¹

❖ Muerte: es la forma natural de disolución del matrimonio.

❖ Nulidad: debe ser declarada por medio de sentencia que dicte un juez y pueden solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados.¹³²

Ahora bien, el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal establece como causas de nulidad las siguientes:

❖ El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

❖ Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos mismos que ya se abordaron anteriormente, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda.

❖ Que se haya celebrado sin las formalidades señaladas por el Código Civil para el Distrito Federal.

La sentencia que declare la nulidad de un matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil, para que se anote el acta del matrimonio anulado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 252 del Código Civil local vigente.

¹³¹ *Idem.*

¹³² *Idem.*

❖ El Divorcio: es una forma de disolución del vínculo matrimonial, en vida de los esposos, a través de una resolución de una autoridad judicial, este tema se abordará con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

2.3. PARENTESCO

Las relaciones jurídicas familiares que generan deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato tal como lo estipula el artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal vigente

En consecuencia el parentesco cobra vital importancia porque es a través de él que se generan derechos y obligaciones mismos que dependerán del tipo de parentesco que exista entre los miembros de la familia.

Para el tratadista Galindo Garfias, el parentesco es “el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes”.¹³³

El concepto anterior hace alusión a los tipos de parentesco; es decir, menciona que hay parentesco por consanguinidad, por afinidad y civil; por su parte el doctrinario del derecho Rojina Villegas señala que el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.¹³⁴

¹³³ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p. 445.

¹³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Vigésima Séptima Edición.* Editorial Porrúa. México 1997. p. 260.

Así mismo, el parentesco también es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el parentesco sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por una o por varios conceptos.¹³⁵

Por lo tanto se puede concluir que el parentesco es el vínculo jurídico permanente que liga a unas personas con otras, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, para generar un conjunto de derechos y obligaciones.

2.3.1 TIPOS DE PARENTESCO

El Código Civil para el Distrito Federal no define lo que es el parentesco pero sí establece en su artículo 292 que la ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

La doctrina por su parte se adhiere a lo que estipula la ley, por lo que la mayoría de los tratadistas señalan como clases de parentesco las siguientes:

❖ Parentesco por consanguinidad: a las personas unidas entre si por lazos de sangre.¹³⁶

EL Código Civil para el Distrito Federal estipula en su artículo 293 primer párrafo que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Es decir, los hermanos que descienden del mismo padre, o los que descienden unos de otros el abuelo respecto del nieto, el padre respecto del hijo.

¹³⁵ PACHECO E., Alberto. *Op. Cit.* p. 306.

¹³⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.* p. 446.

Los hermanos que tienen el mismo padre o madre, así como tíos sobrinos y primos, que tienen un abuelo en común.

Sin embargo, los juristas no hacen alusión al segundo y tercer párrafo del artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal del cual para mayor abundamiento procedo a transcribir la parte conducente:

“También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Lo realmente trascendente del artículo anteriormente citado, es que la consanguinidad no importa si se da por reproducción asistida o si los padres están o no unidos por el vínculo del matrimonio, sino que, exista un tronco común del cual se descienda.

Sin embargo, pareciera que el artículo en comento rompe con la idea de que el parentesco por consanguinidad únicamente abarca a las personas que descienden de un mismo tronco común al estipular que el parentesco que existe entre adoptante y adoptado; así como los parientes de ambos se equipara al parentesco por consanguinidad, es decir, que aun cuando el adoptado no descienda del mismo tronco común ni el vínculo que los une sea de sangre de cualquier forma el derecho reconoce a éste tipo de relación como consanguíneo.

❖ Parentesco por afinidad: el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.¹³⁷

¹³⁷ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 2002. p. 306.

El doctrinario del derecho Edgard Baqueiro coincide con la acepción anterior al señalar que el parentesco por afinidad es el que se adquiere por el matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge.¹³⁸

Esas eran las ideas que se tenían respecto al parentesco por afinidad, fue hasta el año 2000 que se incluye al concubinato en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como a continuación se señala:

“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

Del artículo anteriormente transcrito se puede desprender que entre los cónyuges no existe parentesco alguno, están vinculados por el matrimonio o por el concubinato, en tanto que el parentesco por afinidad se da por ejemplo entre la suegra respecto a la nuera, el suegro y el yerno, entre los consuegros, entre los cuñados, ya sea que el vínculo jurídico sea por el matrimonio o por el concubinato.

❖ Parentesco civil: el vínculo jurídico que se establece, por disposición de la ley, ya sea sólo entre adoptante y adoptado, ya entre adoptado, adoptante y toda la familia consanguínea del adoptante.¹³⁹

Artículo 295.-

El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

Artículo 410-D.

Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

¹³⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Op. Cit.* p. 19.

¹³⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Civil para la familia.* Editorial Porrúa. México 2004. p. 161.

Respecto a este punto se pueden distinguir dos situaciones, que aun cuando la legislación civil equipara la adopción al parentesco por consanguinidad, los derechos y obligaciones se generan únicamente entre adoptado y adoptante.

2.3.2 GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO

El parentesco se determina por líneas y grados. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco de acuerdo a lo estipulado por el artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que el grado de parentesco está formado por cada generación, todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.¹⁴⁰

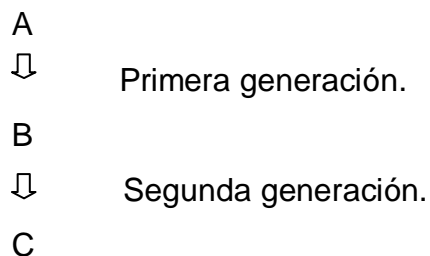
Es decir, todos los hijos de un padre pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor, también se puede citar como ejemplo que el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto.

Como ya se señaló la serie de grados forma la línea de parentesco, ésta es de dos especies: recta y transversal o colateral.

❖ Línea recta: de acuerdo al artículo 297 del Código Civil para el Distrito Federal, esta línea se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, puede ser paterna o materna.

En esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor, artículo 299 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴⁰BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Op. Cit.* p. 19.



A es el tronco común, es padre de B y por lo tanto el parentesco es consanguíneo en primer grado, A es abuelo de C y en consecuencia es su pariente consanguíneo en segundo grado.

El artículo 298 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal estipula que la misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Es decir, la línea recta es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, de acuerdo a la fracción I del artículo 298 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este caso C es hijo de B y nieto de A, toda vez que en línea ascendente se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc.

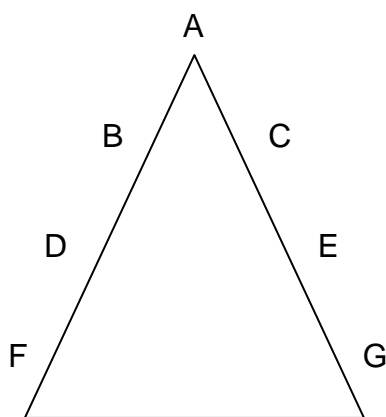
La línea recta es descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden, según la fracción II del artículo 298 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta línea se da cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto.

❖ Línea transversal o colateral: se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, tal como lo señala el artículo 297 del Código Civil para el Distrito Federal.

La doctrina opina al respecto que es la que se encuentra formada por dos líneas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor.¹⁴¹

De acuerdo a lo señalado en el artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.



A es el tronco común B y C son hermanos; D y E, hijos, respectivamente, de B y C, son primos entre sí, C y D Son tío y sobrino; C y F, tío abuelo y sobrino nieto. Por lo que en la línea transversal el parentesco es el que se da entre primos entre sí, hermanos entre sí, tíos y sobrinos etc.

¹⁴¹ *Ibidem.* p. 20.

CAPÍTULO 3 EL DIVORCIO

3.1 CONCEPTO

La palabra divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.¹⁴²

En términos generales el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges que permite a los divorciados contraer nuevas nupcias, decretada por autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

En esencia eso es el divorcio; sin embargo, como todas las figuras jurídicas también ha sufrido modificaciones en las distintas culturas, mismas que ya han sido abordadas en el capítulo primero del presente trabajo.

En México esta manera de disolver el vínculo matrimonial también ha sido objeto de diversas reformas siendo las más recientes las realizadas tanto al Código Civil para el Distrito Federal como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el día tres de octubre del año dos mil ocho, dichas modificaciones a la legislación civil dieron nacimiento al divorcio sin expresión de causa o incausado, derogando de este modo al divorcio necesario y quedando subsistente el divorcio administrativo y la solicitud de suspensión de cohabitar con el cónyuge aunque ésta última no disuelve el matrimonio, por lo tanto no es una forma de divorcio propiamente dicha tal como veremos en el siguiente tema.

¹⁴² Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. *Op. Cit.* p. 1393.

3.2. TIPOS DE DIVORCIO

De acuerdo a nuestra legislación civil para el fuero común existen dos tipos de divorcio: el unilateral o sin expresión de causa y el administrativo.

Ahora bien, hay ocasiones en las cuales uno de los cónyuges no quiere pedir el divorcio pero sí la suspensión de la obligación de cohabitar con el cónyuge siempre y cuando se trate de los casos que la ley prevé y que más adelante se abordarán.

3.2.1 DIVORCIO UNILATERAL O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Se le conoce como divorcio incausado, sin expresión de causa, acausado, unilateral o express.

Por ser ésta una nueva modalidad de divorcio los estudiosos del Derecho no se han pronunciado al respecto; en consecuencia, no se cuenta aún con un estudio doctrinal del tema.

Es por tal motivo que la única acepción de divorcio unilateral con la que se cuenta es la estipulada por el primer párrafo del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal la cual para mayor abundamiento procedo a transcribir sólo la parte conducente.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.

El divorcio incausado contiene las siguientes características:

- ❖ Disuelve el vínculo matrimonial.
- ❖ Deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.
- ❖ Puede solicitarlo uno o ambos cónyuges.
- ❖ Manifestando no querer continuar con la relación.
- ❖ Sin necesidad de expresar la causa por la cual se solicita.
- ❖ Que haya transcurrido un año por lo menos de la celebración del matrimonio.

Pareciera ser que nuestros legisladores dieron un paso al frente con la creación de esta nueva forma de disolver el vínculo matrimonial.

Sin embargo, considero que el artículo 266 de nuestra legislación civil local, nos transporta a las culturas en las cuales bastaba repudiar al otro cónyuge de manera unilateral sin necesidad de hacer alusión a la causa que había motivado tal decisión, sin que el que había sido repudiado pudiera argumentar nada a su favor.

Por otro lado, el artículo en comento impone dos condiciones:

- ❖ La primera es la temporalidad, es decir, que para solicitar la disolución del vínculo matrimonial debe haber transcurrido un año por lo menos de la celebración del matrimonio y,

- ❖ La segunda es una condición de forma y se refiere a que sólo se decretará el divorcio si se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se abordarán con mayor amplitud más adelante.

3.2.2 DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Fue objeto, en su tiempo de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, por dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial. La comisión redactora del Código Civil expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: el divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran en pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio.

Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.¹⁴³

El divorcio administrativo se encuentra previsto por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que se la ratifiquen a los 15 días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

¹⁴³ *Ibidem.* p. 1399.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

Se puede apreciar que señala en primer lugar los requisitos que deberán cubrir los cónyuges para poder solicitar el divorcio administrativo tales como:

- ❖ Que tenga un año o más de celebrado el matrimonio.
- ❖ Que ambos acuerden en divorciarse.
- ❖ Que sean mayores de edad.
- ❖ Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si se sujetaron a ese sistema de régimen patrimonial.
- ❖ Que la cónyuge no está embarazada.
- ❖ Que no tengan descendientes en común, o si los tienen ya sean mayores de edad y requieran de pago de alimentos.
- ❖ Que los cónyuges no requieran alimentos.

En segundo lugar, el artículo de referencia alude al procedimiento que se llevará a cabo una vez que los que están solicitando el divorcio hayan cumplido con los requisitos de ley, dicho procedimiento es el siguiente:

- ❖ Los cónyuges se identificarán ante el Juez del Registro Civil.
- ❖ El Juez del Registro Civil levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio.

- ❖ Citará a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días.
- ❖ Si ratifican la solicitud, el Juez los declarará divorciados.
- ❖ Hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Como se puede apreciar este divorcio se lleva a cabo de una manera expedita y fácil siempre que se cumplan con las formalidades que la ley establece, el Juez del Registro Civil deberá disolver el vínculo matrimonial, es decir, no es necesario un juicio; sin embargo, la declaración realizada por éste adquiere la categoría de cosa juzgada, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época
 Registro: 213754
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo : XIII, Enero de 1994
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.1o.C.68 C
 Página: 209

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EL DECRETADO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ADQUIERE CATEGORIA DE COSA JUZGADA.

Si bien es verdad, en términos generales, que las sentencias sólo pueden ser dictadas por autoridad jurisdiccional, también lo es que, en algunos casos expresamente determinados por la ley, se otorga a otra autoridad facultad como sucede en lo previsto por el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, para que el juez del Registro Civil pueda declarar disuelto un vínculo matrimonial, cuando medien las circunstancias que dicho numeral establece, es decir, que los solicitantes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si se hubiesen casado bajo ese régimen, declaración a la que, por seguridad propia de los divorciantes, tiene que otorgársele la categoría de cosa juzgada por haberse pronunciado con el pleno consentimiento de ellos, según se corrobora con la exposición de motivos que se tuvieron en cuenta para señalar nuevos derroteros a la legislación civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2767/91. Lilia Edelshein Durán. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.

La tesis jurisprudencial es muy precisa al señalar que aún cuando el Juez del Registro Civil no es una autoridad jurisdiccional, el estado por excepción le concede ciertas facultades, en este caso poder disolver el vínculo matrimonial, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos que la ley señala.

3.2.3 SEPARACIÓN DE CUERPOS

Es el estado de dos esposos, que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos.¹⁴⁴

En efecto, se puede solicitar la separación de cuerpos, es decir, que los cónyuges no tengan el deber de cohabitación, pero dicha separación no podrá solicitarse bajo cualquier circunstancia, en virtud de que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 277 especifica los casos en que se podrá invocar la suspensión de tal obligación, para mayor abundamiento procedo a transcribir en artículo en cita.

“La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
- III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

¹⁴⁴ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p.586.

El cónyuge sano, si no quiere pedir el divorcio, puede solicitar la separación en los casos de enfermedad, siendo éste el único caso de separación sin ruptura del vínculo que autoriza nuestra ley. En las hipótesis previstas en la ley ninguno de los cónyuges a dado causa al divorcio.¹⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido su opinión al respecto la cual concuerda con la doctrina, toda vez que considera que la separación de cuerpos no conlleva a la disolución del vínculo matrimonial.

Sexta Época
Registro: 272853
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: Cuarta Parte, VI
Materia(s): Civil
Página: 49

MATRIMONIO. PACTOS ENTRE LOS CONYUGES. SEPARACION DE CUERPOS (LEGISLACION DE NUEVO LEON).

El convenio sobre separación de los cónyuges no contraviene el artículo 182 del Código Civil si la separación de cuerpos acordada por ellos tiene por objeto evitar un divorcio y dejar la puerta abierta para la posterior reanudación de la vida en común.

Amparo directo 4135/56. María Refugio Viramontes. 5 de diciembre de 1957. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sin embargo, no es suficiente que al hacer la solicitud de la separación de cuerpos se argumente que el otro cónyuge padece una enfermedad que sea incurable, crónica, contagiosa o hereditaria, o aquella que impida tener una vida sexual normal, o alguna enfermedad mental, sino que deberá acreditar que su cónyuge tiene un padecimiento que impide que sigan cohabitando o teniendo vida en común, para que el juez pueda decretar la suspensión.

¹⁴⁵ PACHECO E., Alberto. *Op. Cit.* p. 161.

Los efectos de la sentencia que se pronuncie, son restringidos, se limitan al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, que no a un verdadero divorcio.¹⁴⁶

Ahora bien, quedan subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal, como el deber de fidelidad, la ayuda mutua, el respeto, la igualdad.

Es decir, que la separación de cuerpos, suspende algunas obligaciones del matrimonio, tales como la de hacer vida en común y cohabitar, que dando subsistentes las de ministración de alimentos, e imposibilidad de contraer un nuevo matrimonio.¹⁴⁷

La sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos, produce el efecto de autorizar la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello, quedan relevados de prestarse el débito conyugal.¹⁴⁸

La causa que da lugar al divorcio no vincular, no entraña en ningún caso la aplicación de sanciones en contra del cónyuge enfermo. En consecuencia, marido y mujer conservan el ejercicio de la patria protestad sobre los hijos de ambos; salvo el caso en el que el cónyuge interdicto queda suspendido en el ejercicio de la patria protestad.¹⁴⁹

Tampoco se disuelve la sociedad conyugal, que por lo tanto subsiste y el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes comunes, si antes de la declaración de la sentencia que autorice la separación tenía la administración de los mismos, ya individualmente o de forma conjunta con el cónyuge sano; excepto que la sentencia que autorice la separación corporal, se funde en que uno de los cónyuges padezca

¹⁴⁶ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* pp.584 y 585.

¹⁴⁷ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, *Op. Cit.* p. 364.

¹⁴⁸ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p.587.

¹⁴⁹ *Idem.*

enajenación mental. En este supuesto, declarado judicialmente en estado de interdicción, el cónyuge sano debe administrar los bienes de la sociedad conyugal.¹⁵⁰

Como efecto de la sentencia que decreta la separación de cuerpos, desaparece el domicilio conyugal. En efecto, el concepto de domicilio conyugal implica dos elementos: a) la residencia común de los cónyuges, y b) el deber de vivir juntos.¹⁵¹

A manera de conclusión se pueden realizar las siguientes acotaciones: la separación de cuerpos no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de cohabitación, pero esta condicionada a que el cónyuge padezca alguna de las patologías que señala el Código Civil local; sin embargo, subsisten las obligaciones de fidelidad, la ayuda mutua, el respeto, la igualdad, suministro de alimentos, no pueden contraer un nuevo matrimonio, ambos siguen ejerciendo la patria potestad, salvo que uno de los cónyuges haya sido declarado en estado de interdicción, lo mismo sucede con la administración de los bienes, es decir, el cónyuge enfermo puede seguir administrándolos salvo que la afección que tenga sea mental y sea declarado interdicto, en tal caso el cónyuge sano cuidará de los bienes.

3.3 PROPUESTA DE CONVENIO EN EL DIVORCIO INCAUSADO

A la solicitud de divorcio deberá acompañarse la propuesta de convenio el cual versa sobre temas primordiales tanto para los cónyuges como para los hijos, dichos tópicos se refieren a los alimentos, patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, a la administración de los bienes si se contrajo matrimonio por sociedad conyugal o la compensación en caso de la separación de bienes.

Los requisitos que deberá contener el convenio aludido en el párrafo anterior se encuentran previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵⁰ *Idem.*

¹⁵¹ *Idem.*

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar de debido cumplimiento.
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

La finalidad del convenio es garantizar los derechos de todos los miembros de la familia.

Respecto a los hijos, lo relacionado con la guarda y custodia que en la mayoría de las ocasiones provoca conflicto entre los padres, pues ambos desean ejercerla o en su caso les resulta complicado acordar la forma y el lugar en que se deberán llevar a cabo las visitas, es por ello que para evitar futuros problemas es necesario que se especifique lo previsto en las fracciones I y II del artículo en cita.

Así mismo, un punto que merece especial atención es el relativo a los alimentos de los hijos y del cónyuge que en su caso los necesite, el jurista Rojina Villegas menciona que el convenio no sólo debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres en función de sus bienes, de sus recursos, de sus ingresos y de la condición social de los hijos, para satisfacer estas necesidades, sino que además debe asegurarse debidamente el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía o la forma que el juez considere suficiente.¹⁵²

Ahora bien, las fracciones V y VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se refieren básicamente a la administración de los bienes en el caso de la sociedad conyugal, durante el juicio y las bases para la liquidación de dicha sociedad, después de concluido el juicio, para la separación de bienes la ley prevé los lineamientos que deberán seguirse en el supuesto de que opere la compensación.

3.4 LA EXTINCIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO

La reconciliación presupone perdón mutuo de culpas reales o probables y pone fin de común acuerdo al estado de desavenencia, la reanudación de la vida en común es la forma más reciente de reconciliación.¹⁵³

EL Código Civil para el Distrito Federal coincide con la doctrina, toda vez que el artículo 280 señala que se pone fin al procedimiento de divorcio si los cónyuges se reconcilian, se desisten de su solicitud, para mayor comprensión procedo a transcribir la parte conducente.

“La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar”.

¹⁵² ROJINA VILLEGAS. *Op. Cit.* p. 363.

¹⁵³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Op. Cit.* p. 170.

Ahora bien, la muerte de cualquiera de los cónyuges también pone fin al procedimiento de divorcio, de acuerdo al artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal a saber:

“La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio...”.

Tratándose de la separación cuerpos, la reconciliación entre los consortes, no pone fin al procedimiento judicial, porque el cónyuge sano no impute al demandado haber incurrido en falta. Sólo procede al desistimiento de la acción, para que el juez pueda fundadamente sobreseer el procedimiento.¹⁵⁴

En concreto son dos las razones por las cuales se pone fin al juicio de divorcio: la reconciliación y la muerte.

3.5 MEDIDAS PROVISIONALES

El Juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar que se dicten ciertas medidas cautelares, de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges y de los hijos, en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos.¹⁵⁵

La regla general es que las medidas provisionales prevalezcan sólo mientras dura el juicio; sin embargo, el criterio de la Corte es que dichas medidas prevalezcan aún después de dictada la sentencia, tratándose de la salud e integridad de los miembros de la familia, tal como lo manifiesta el siguiente criterio jurisprudencial.

¹⁵⁴ GALINDO GARFIAS. *Op. Cit.* p. 587.

¹⁵⁵ *Ibidem.* p. 596.

Novena Época
Registro: 179860
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: XXIII.1o.5 C
Página: 1375

MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIOS DE DIVORCIO. SU VIGENCIA.

En los procedimientos relativos al derecho familiar, las medidas cautelares en los juicios de divorcio, de ser necesario, implican profundas modificaciones a como son entendidas en otras materias, porque lo primordial a asegurar es la integridad de las personas o la satisfacción de las necesidades urgentes desvinculándose, incluso, aquéllas de la acción principal para proteger a los hijos del matrimonio en conflicto, con independencia de que se obtenga o no la disolución del vínculo matrimonial, pues las diferencias de la pareja conyugal no deben perjudicar los intereses superiores de los hijos menores. Luego, aunque por regla general las medidas provisionales decretadas en el juicio perviven sólo hasta el dictado de la sentencia, tratándose de materia familiar, cuando la extinción de las mismas genera un riesgo cierto para la salud e integridad de los hijos menores del matrimonio, el juzgador deberá mantenerlas o adoptar las necesarias que el caso exija mientras prevalezca dicha situación; ello al margen de lo que se decida en el juicio de divorcio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 531/2004. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

El Código Civil para el Distrito Federal divide a las medidas provisionales en las que el Juez emite de oficio al momento de que se presenta la demanda y las que emite una vez que se contesta la solicitud, estipuladas todas en el artículo 282 del citado código, mismo que transcribo a continuación:

“Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de éste código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio; En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o existe peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la

preferencia materna en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.”

La ley es muy específica al señalar que medidas provisionales se deben tomar y la jurisprudencia viene a complementar la obligación que tiene el juzgador de dictar dichas medidas de oficio en virtud de que lo que se busca es asegurar la integridad de las personas y satisfacer las necesidades primarias, porque lo más trascendente es proteger a los hijos.

En conclusión el siguiente criterio jurisprudencial refuerza a lo establecido por la ley.

Séptima Época
Registro: 242200
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 28 Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Página: 50

DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO PUEDE TOMAR LAS MEDIDAS MÁS CONVENIENTES PARA LOS INTERESES DE LOS HIJOS.

Aun cuando la situación de los hijos no haya sido controvertida por los divorciantes, ello no impide al juzgador tomar las medidas mas convenientes para los intereses de los hijos, pues las disposiciones de la ley relativas a los menores, deben considerarse de orden público y su acatamiento por parte del

juzgador debe ser incluso de oficio, sin estar sujeto a los límites de la litis planteada en el juicio.

Amparo directo 3880/70. Salvador Pérez Pérez. 1o. de abril de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Las medidas provisionales respecto a los hijos son las siguientes:

- ❖ Las cantidades por concepto de alimentos.
- ❖ Señalar a la persona que va a ejercer la guarda y custodia.
- ❖ Lo relacionado a la convivencia con sus padres, es decir, el régimen de visitas.

Las medidas provisionales respecto a los cónyuges son las que a continuación se señalan:

- ❖ Las que estime pertinentes respecto a los bienes de los cónyuges para que no puedan ocasionarse algún menoscabo en su patrimonio.
- ❖ Revocar o suspender los mandatos que entre ellos existan.
- ❖ Cual de los cónyuges continuará en viviendo en el domicilio familiar.
- ❖ El menaje que se quedará cada uno de los consortes,
- ❖ Requerirá el inventario de los bienes y derechos.

3.6 LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Una vez que el juez ha efectuado el análisis lógico jurídico tanto del escrito mediante el cual se solicitó el divorcio, como de la propuesta de convenio, resolverá conforme al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual procedo a transcribir:

“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.

Por otro lado el criterio de la Corte al respecto es el siguiente:

Novena Época
Registro: 167726
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.7o.C.124 C
Página: 2744

DIVORCIO. DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, CONFORME AL, CUANDO HAY OPOSICIÓN AL CONVENIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DICTAR SENTENCIA DISOLVIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAR A SALVO DERECHOS PARA LA VÍA INCIDENTAL SOBRE LAS CUESTIONES ACCESORIAS.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho, fue publicado el Decreto por el que se reforman y derogan diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal y se reforman, derogan y adicionan otros más del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionados con la sustanciación del divorcio. Conforme a los diversos documentos que derivaron del proceso legislativo, así como de la interpretación sistemática de los artículos 267, 283, 287 del Código Civil, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A, 272-B y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, resulta la exigencia de que los divorciantes exhiban una propuesta de convenio en donde tendrán que referirse, en su caso, a guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o del ex cónyuge y su modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes hasta su liquidación; señalamiento de compensación, etcétera. También, se desprende que si hay acuerdo en el convenio, se dicta auto de disolución del vínculo, y no sentencia. Pero en caso de desacuerdo, sólo debe dictarse sentencia respecto de la disolución del vínculo matrimonial y dejar para la vía incidental lo relativo a los bienes, hijos, alimentos, y las pruebas que se hayan ofrecido estarán relacionadas sólo con estos aspectos. Por su parte, el artículo 685 Bis del código adjetivo señala que la sentencia o auto que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable. Así las cosas, cuando una de las partes manifiesta su oposición a alguno de los aspectos del convenio, el Juez natural sólo puede emitir sentencia en la que declare la disolución del vínculo matrimonial y dejar a salvo los derechos de las partes

para que en la vía incidental sean resueltas las cuestiones contenidas en las propuestas de convenio. De lo anterior se desprende que cuando hay oposición de alguna de las partes al convenio, es incorrecto que se pronuncie sentencia en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial y se resuelva lo relativo a la guarda y custodia, alimentos y repartición de bienes, ya que estas cuestiones tienen que resolverse en la vía incidental. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el artículo 283 del Código Civil prevenga que en la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad, puesto que interpretados los preceptos citados en forma sistemática, se advierte que el propósito del legislador fue el de dar celeridad a la disolución del vínculo matrimonial, pero sin descuidar los aspectos que son consecuencia del mismo, que deben ser resueltos en la vía incidental. Además, no debe dejar de atenderse lo dispuesto por el artículo 685 Bis del código adjetivo que señala que podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; y que la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pues con base en la anterior disposición, cuando se pronuncia sentencia en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial y lo relativo a las cuestiones mencionadas, cuando hay oposición de alguna de las partes al o a los convenios, se deja en estado de indefensión al opositor al imposibilitar la impugnación de las cuestiones previstas en los convenios, de donde derivan dos aspectos, uno es inapelable y el otro puede recurrirse.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2009. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

La tesis jurisprudencial citada con anterioridad es de suma importancia, en virtud, de que aborda todo el tema del divorcio sin expresión de causa de una manera sucinta, centrando su atención en los dos supuestos planteados por el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal que son a saber:

- ❖ Si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio y este no contravenga a la ley, el Juez lo aprobará, decretará el divorcio mediante sentencia.

- ❖ Si no están de acuerdo con el convenio, el Juez decretará el divorcio, pero dejará a salvo el derecho de los consortes para que hagan valer en la vía incidental lo que haya quedado pendiente sólo respecto al convenio.

Ahora bien, la sentencia deberá cumplir con los lineamientos señalados en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual para mayor abundamiento procedo a transcribir:

“La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad para la cual deberá contener las siguientes disposiciones:

Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, a su pérdida, suspensión o limitación; a la guardia y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico pleno;

Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código el Juez de lo Familiar fijara lo relativo a la división de Bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

Las medidas de seguridad, de seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

Para el caso de mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso;

Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores”.

Se consideran efectos definitivos aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que por consiguiente, establecen: el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DA ORIGEN AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y CRÍTICAS A LA MISMA

El día tres de octubre del año dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, el Decreto por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio.

Así mismo, del Decreto aludido en el párrafo anterior, surge el divorcio sin expresión de causa, cuyo proceso legislativo se integro por dos iniciativas a saber:

❖ La primera la presentó el Diputado Juan Ricardo García Hernández del Partido del Trabajo e integrante de la coalición Parlamentaria Socialdemócrata, el día veintinueve de noviembre del año dos mil siete.

❖ La segunda fue presentada el día veinte de mayo del año dos mil ocho, por los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigo Vásquez, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La exposición de motivos de la que deriva el divorcio incausado versa principalmente sobre los siguientes puntos:

❖ Los procedimientos no han sido efectivos para obtenerlo, ya que si se estudian las etapas procesales que sigue el divorcio administrativo, voluntario y necesario, descubrimos una serie de dilaciones procesales y limitantes.

❖ Las causales que se contemplan en el artículo 267 de Código Civil para el Distrito Federal no son otra cosa más que la investigación que recoge el legislador de los conflictos más apremiantes que padece nuestra sociedad hacen que la armonía que ha prevalecido en ese matrimonio se vaya deteriorando con el pasar del tiempo, hasta llegar el momento de resultar tan gravoso, que se genera una serie de conflictos emocionales y físicos que hacen imposible para uno o ambos cónyuges, seguir manteniendo ese vínculo jurídico y en ese supuesto, de ninguna manera se vislumbra el simple consentimiento de llevar a cabo un divorcio, sino por el contrario, la fuerza que da lugar a esta intención es la causa o causas que vienen aconteciendo en ese hogar.

❖ Por ello, los proponentes de las iniciativas pugnan porque haya un remedio más sano, que es la facilidad de disolver un vínculo jurídico matrimonial a través de un formalismo legal de crear una causal "sin causa"; es decir, sabemos a ciencia cierta que hay una causa, que siempre habrá una causa para solicitar el divorcio, pero se tendrá la seguridad que los acontecimientos dados en la intimidad del hogar seguirán resguardándose si no se quiere exponerlos ante un tribunal y una sociedad que llegue a emitir críticas erróneas, por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio.

❖ Desde el punto de vista procesal, solo se tendrá que acreditar y reafirmar esa voluntad de divorciarse, sin violentarle la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio.

❖ Se propone eliminar las veintiún causales de divorcio establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, lo único que ha venido provocando a través del tiempo es un incremento de violencia familiar, dado que cada causal que se invoque por alguno de los cónyuges con la finalidad de disolver el vínculo jurídico del matrimonio debe probarse plenamente y como es sabido en mucho de los casos se carece de medio probatorio, pero siguiendo la base fundamental de la voluntad al celebrarse el matrimonio, también de una manera

sana, responsable, respetuosa y digna será suficiente con exteriorizar la voluntad de negarse a continuar con ese matrimonio.

❖ Acreditar los extremos de una de las causales trae como consecuencia, y los abogados lo saben perfectamente y los que han tenido un divorcio también lo saben, es que el abogado les dice que hay que inventar las pruebas para acreditar las causas, porque si no se acreditan las causas no les conceden la disolución del vínculo matrimonial.

❖ Se toman de rehenes a los niños, los agarran como moneda de cambio, "no te doy el divorcio si no me dejas a los niños", etcétera.

❖ Los bienes de igual manera son utilizados como moneda de cambio en un juicio de divorcio necesario.

❖ También hay beneficios para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por requerirse menos recursos materiales y tiempo de los órganos para resolver la conflictiva; así mismo para las partes, menos afectación en su economía y prontitud en la solución de su conflicto y las situaciones de hijos se resolverían en la controversia del Orden Familiar y respecto de los bienes en el Juicio Ordinario Civil.

❖ En materia procesal, hay que destacar, que la intención, es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

❖ No se está violentando la garantía de audiencia porque es emplazada y es notificada la parte demandada y se cumplen todos los requisitos del juicio ordinario

civil estipulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si se está emplazando, la parte demandada tiene toda la garantía de audiencia respetada para acudir a contestar la demanda que le están planteando.

❖ El asunto de los bienes, de los hijos, de la custodia y de los alimentos se va a llevar por asunto separado, no va mezclado uno con otro. Se puede dictaminar una resolución en donde decreten que ya existe la separación del vínculo matrimonial, pero en cuanto hace a alimentos, en cuanto hace a tutela, en cuanto hace a visitas, en cuanto hace a bienes se estará presentando un convenio; este convenio, propuesta de convenio, tiene dos vertientes, la acepta el cónyuge demandado, si la acepta llega a un acuerdo en esa propuesta de convenio y se va a sentencia, si no la acepta se va a un procedimiento donde las reglas establecidas para estos casos de custodia, de alimentos y de bienes el juez decidirá con relación a la contestación, y ahí está respetada la garantía de audiencia y a la demanda que hizo el cónyuge que está solicitando la disolución del vínculo matrimonial.

❖ Simplemente va a agilizar la disolución del vínculo matrimonial y el asunto de bienes, de tutela, de custodia, de visitas, de alimentos se va a llevar por aparte con las pruebas que se ofrezcan y se estará determinando ahí una sentencia.

❖ Se brindaría una mayor certeza jurídica a este procedimiento establecido y coadyuvaríamos en garantizar que este procedimiento especial, insisto procedimiento, no conflicto, no litigio, se puede reiterar en una cuestión de solicitud de divorcio exclusivamente para la disolución del vínculo matrimonial.

Como se puede apreciar la exposición de motivos que dio origen a esta nueva modalidad del divorcio puso sobre la mesa como el punto más importante para dar paso a tales reformas, el hecho de que se necesitaba agilizar el procedimiento del divorcio, en virtud de que las causales de divorcio previstas en el antiguo artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, eran verdaderos obstáculos para que se

disolviera el vínculo matrimonial, lo que llevaba a buscar las causales de menor conflicto o simplemente plantear una separación no formalizada.

Lo anterior es así, en virtud de que los legisladores consideraron que la dilación procesal se debía a lo siguiente: que era extremadamente difícil comprobar las causales a que hacía referencia el artículo 267 del código en cita, incluso se tenían que inventar las pruebas con la finalidad de acreditar la causal argüida en juicio, además se ventilaba la intimidad de los cónyuges, lo cual generaba sólo desgaste emocional y económico al complicarse tanto los procedimientos que se hacían interminables.

Por otro lado, se defiende al divorcio sin expresión de causa, como una nueva figura del derecho manifestando que tiene como ventajas: la celeridad en la solución del conflicto, por lo que se refiere únicamente a la disolución del vínculo matrimonial el procedimiento de divorcio será muy breve; en consecuencia, el Estado gastará menos recursos, el personal del juzgado invertirá menos tiempo en este tipo de asuntos. Ahora bien, lo relativo a los hijos se resolverá a través de la controversia del orden familiar y respecto a los bienes se hará a través de la vía ordinaria civil.

Es necesario señalar que lo único que verdaderamente se hizo fue seccionar el procedimiento, es decir, uno para la disolución del vínculo matrimonial, otro para todo lo que tenga que ver con los hijos y un tercero para lo relativo a los bienes, por lo tanto el Estado seguirá erogando el mismo dinero y su personal tendrá aun más trabajo.

Ahora bien, los assembleístas defienden la idea de que no se transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que una vez que ha sido admitida a trámite la solicitud de divorcio sin expresión de causa se le emplazara al demandado para que conteste y ofrezca en su caso la contrapropuesta de convenio, es decir, sólo puede reconvenir lo relacionado con el convenio respecto a la solicitud de divorcio no se

puede pronunciar en ningún sentido, es por tal motivo que si se viola la garantía invocada en el presente párrafo, toda vez que el demandado debe ejercer su garantía de audiencia plenamente, situación que no acontece porque limitan su derecho al no poder argüir nada sobre el divorcio.

Situación análoga ocurre con el hecho de que la sentencia que hace referencia a la disolución del vínculo matrimonial es inapelable y nuevamente el demandado sólo puede hacer uso del recurso de apelación por lo que respecta al convenio; en consecuencia, no puede ser oído y vencido en juicio en su totalidad, sino que el ejercicio de dicha garantía se encuentra limitada por una legislación que pretende estar por encima de la Carta Magna.

4.2. PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

No hay que perder de vista que la familia ha sido considerada como la célula básica de la sociedad, de ahí que su integración, formación y conservación encuentra en el matrimonio, su ideal expresión, es la unión de dos individuos el inicio de una familia.

Independientemente de que debemos reconocer que hoy por hoy no podemos ni debemos hablar de un sólo tipo de familia, sino que es más adecuado hablar de las familias, dada la diversidad de estas, en la sociedad.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra lo relacionado con la familia, pero sobre todo lo que se refiere a la protección de los derechos de la niñez, para mayor abundamiento procedo a transcribir sólo la parte conducente.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Por lo tanto, es deber primordial del Estado la debida protección de los miembros de la familia, así como el establecimiento de óptimas condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, el núcleo familiar es y debe seguir siendo el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

El artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, estipula que las disposiciones que se refieren a la familia “son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respecto a su dignidad”.

En ese orden de ideas es deber del Estado proteger la organización y el desarrollo de la familia, por lo tanto, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, tales como los alimentos, la educación, el derecho a convivir con sus padres.

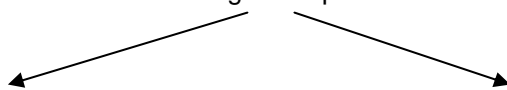
En el caso del divorcio incausado considero que el Estado no está cumpliendo con su función protectora, en atención a los siguientes argumentos:

❖ Al llevar a cabo las reformas a los multicitados códigos el legislador sólo tomó en consideración: derogar las causales de divorcio para que el procedimiento fuera breve, de esta forma el Estado invertiría menos dinero y además el juzgador ahorraría tiempos al disolverse el vínculo matrimonial de forma casi automática

❖ Por lo tanto no valoró que era más importante ¿ahorrarse tiempo en un procedimiento o tutelar todo lo relacionado con los miembros de la familia? porque de haberlo hecho se habría dado cuenta que son más importantes las garantías señaladas en el artículo 4º Constitucional, que el hecho de darle celeridad al juicio de divorcio.

❖ El artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula las dos formas en que el juzgador va a decretar su sentencia y son las siguientes:

Artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal



Si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio y este no contravenga a la ley, el Juez lo aprobará, decretará el divorcio mediante sentencia.

Si no están de acuerdo con el convenio, el Juez decretará el divorcio, pero dejará a salvo el derecho de los consortes para que hagan valer en la vía incidental lo que haya quedado pendiente sólo respecto al convenio.

En el primer supuesto, que sería el ideal ambos están de acuerdo respecto al convenio; Sin embargo, la realidad es que en la mayoría de los casos los cónyuges no están de acuerdo con el convenio, lo cual nos coloca en el segundo supuesto, es decir, se emite el divorcio y todo lo relacionado con el convenio se resolverá posteriormente por la vía incidental.

❖ Es decir, el Juez Familiar disolverá el vínculo en un corto plazo y respecto a las cuestiones pendientes -hijos y bienes- éstos se resolverán en forma incidental, es decir, juicios cortos, que derivan del principal. El primer caso, será una controversia familiar y el segundo, un juicio ordinario civil.

❖ En consecuencia, lo único que logro el legislador con los cambios realizados a las legislaciones en comento fue fragmentar el procedimiento ya establecido para el divorcio, dejando en claro su postura de que es más importante disolver el vínculo

matrimonial en un muy corto plazo que velar por los intereses de la familia tales como son los alimentos, la guarda y custodia de los menores, lo relacionado con los bienes, etc., temas que son de vital importancia y que deberían ser resueltos en el mismo lapso que el divorcio, porque aunque se otorgue el divorcio en realidad dicho proceso termina hasta que se hayan resuelto todos los temas relacionados con el mismo.

❖ El legislador perdió de vista que es deber del Estado proteger la organización y el desarrollo de la familia y que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, por lo que éstas cuestiones no se deben resolver por la vía incidental dejando en incertidumbre jurídica a las partes interesadas, en virtud de que dichas situaciones deberían quedar resueltas incluso antes que la disolución del vínculo matrimonial. En ese orden de ideas y atendiendo al bien jurídico tutelado es más importante la familia, que la voluntad de una de las partes de ya no querer continuar con el matrimonio.

❖ Por otro lado, el juzgador no está dictando las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales son de vital importancia, en virtud de que tienen que ver con temas que atañen a los hijos y al patrimonio de la familia.

❖ Lo anterior es así, toda vez que durante el juicio se emiten únicamente tres acuerdos: 1) admite a trámite la solicitud de divorcio, el convenio, ordena que se emplace al demandado dándole término para contestar, 2) tiene por contestada la demanda y cita a audiencia en caso de que no exista acuerdo respecto al convenio, si en esa audiencia no se ponen de acuerdo las partes, 3) se dicta sentencia disolviendo el vínculo matrimonial dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan por la vía incidental lo tocante al convenio.

❖ Las medidas provisionales son muy importantes, es decir, no se puede separar la disolución del vínculo matrimonial de las consecuencias que éste acarrea,

por lo tanto no se debe dejar su resolución para después, en virtud de que mientras no se resuelva ¿quién y cómo se proporcionarán alimentos a los menores de edad y al cónyuge que en su caso los necesite? ¿Qué pasará con los bienes que forman parte de la sociedad conyugal? o ¿será procedente la compensación que corresponda al otro cónyuge cuando hayan contraído matrimonio por el régimen de separación de bienes? Estas interrogantes surgen a diario en los pasillos de los juzgados familiares al ser emitidas sentencias que sólo disuelven el vínculo matrimonial y que no señalan medidas provisionales; mientras los cónyuges promueven en la vía incidental los temas a que nos hemos estado refiriendo en el presente capítulo.

❖ En tanto no se resuelven estas situaciones el cónyuge que se encuentra obligado a proporcionar alimentos no lo hace y en el mejor de los casos cuando lo proporcione no lo hace en la cantidad que debiera hacerlo, situación que trae como consecuencia que el cónyuge que está a cargo de los hijos no permita que el deudor alimentista conviva con los menores hasta en tanto cumpla con su obligación. Vulnerándose de ésta forma los derechos de los niños por un lado a recibir alimentos y por el otro el poder convivir con sus padres.

❖ Por lo que corresponde a los bienes y toda vez que este rubro no ha sido resuelto en el juicio de divorcio sino vía incidental, cualquiera de los cónyuges puede optar por venderlos, darlos en garantía, dilapidarlos, etc., de tal modo que cuando se resuelva el incidente ya no existan bienes que repartir, situación que afectaría a todos los miembros de la familia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, de esta forma requerir que se emita una sola sentencia la cual abarque no sólo la disolución del vínculo matrimonial, sino también todas las cuestiones accesorias al mismo.

Es decir, propongo que las cuestiones concernientes al convenio en las cuales no hayan estado de acuerdo las partes, no sean resueltas por la vía incidental, sino que se les de respuesta en el misma sentencia que decreta el divorcio.

Lo anterior es así, toda vez que temas tales como los alimentos, la guarda y custodia de los menores, el régimen de visitas, así como todo lo que tenga que ver con los bienes, son situaciones que incumben de manera primordial a los miembros de la familia y por lo tanto es necesario que sean resueltos prontamente incluso antes que el propio divorcio, de lo contrario se estaría contraviniendo lo estipulado en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lograr lo anterior sería necesario que se modificara el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el Juez no decretara el divorcio hasta en tanto no queden resueltas todas las cuestiones relacionadas con el convenio.

En caso de que lo único que se buscara fuera la disolución del vínculo matrimonial, una vez logrado el objetivo podría la persona que no quiera cumplir con las diversas obligaciones a que esta sujeto, cambiarse de residencia, dilapidar el patrimonio, continuar ejerciendo violencia etc. situación que se evitaría si todo se resuelve en una sola sentencia evitando de ésta forma que las partes pierdan el interés en el asunto.

El artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“Si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio y este no contravenga a la ley, el Juez lo aprobará, decretará el divorcio mediante sentencia. Si no están de acuerdo con el convenio, el Juez decretará el divorcio, pero dejará a salvo el derecho de los consortes para que hagan valer en la vía incidental lo que haya quedado pendiente sólo respecto al convenio”.

Ahora bien, la modificación que propongo se realice al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, es la siguiente:

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado, en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez entrará al estudio de las propuestas de convenio que presenten ambos cónyuges, con objeto de resolver, siempre a favor de los menores, dichas situaciones al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Por lo que podemos concluir que la solicitud de divorcio es acompañada con una propuesta de convenio, posteriormente junto con la contestación se anexa otro convenio, el juez tendrá que entrar al estudio de ambos para que pueda en ese momento dictar cualquier determinación respecto con los menores, a la guarda y custodia y respecto con las cuestiones patrimoniales, que son las situaciones que realmente hay que resolver dentro del juicio.

Con esta modificación se está poniendo un candado al juez que le impida decretar o determinar cualquier situación hasta en tanto no haya analizado ambos convenios y entonces pueda emitir su sentencia.

Es por tal motivo que resulta necesario que se modifique el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, de esta manera se dictara una sola sentencia la cual resuelva lo tocante a la disolución del vínculo matrimonial y todas las cuestiones anexas al mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia ha existido en todas las etapas de la humanidad y ha sido considerada como el núcleo inicial de toda organización social, aunque a lo largo de la historia ha sufrido una gran evolución de ahí que en cada cultura dicha institución se diera de manera diferente y en torno a diversos contextos económicos, políticos, éticos, sucesorios, sociales, jurídicos.

SEGUNDA.- La familia es el núcleo social por excelencia para la debida formación del individuo, físico, intelectual y también emocional, es en donde se adquieren las herramientas necesarias para posteriormente poder interactuar en la sociedad.

TERCERA.- Siendo la familia la célula básica y por ende conformando el cúmulo de ellas a la sociedad, el Estado debe intervenir para que este grupo social cumpla con su función, dictando las medidas necesarias en el ámbito moral, económico o social para fortalecer a la familia y que de este modo cumpla sus finalidades como serían la procreación, la educación tanto moral como intelectual, así como el desarrollo físico de los hijos.

CUARTA.- En varios países ya ha sido aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, México no es la excepción por lo que el veintinueve de diciembre del año dos mil nueve se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que reforman diversos artículos tanto del Código Civil para el Distrito Federal como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Actualmente se permite el enlace tanto entre un hombre y una mujer como entre personas del mismo sexo, ya no se plantea la posibilidad de procrear como una finalidad del matrimonio, pero se conservan los lineamientos del trato que deben darse los cónyuges.

QUINTA.- El Divorcio sin expresión de causa surge con motivo de la publicación del Decreto por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio, en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el día tres de octubre del año dos mil ocho.

SEXTA.- El divorcio sin expresión de causa tiene como finalidad disolver el vínculo matrimonial en un breve término, es por tal motivo que derogaron las causales a que hacia referencia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

SÉPTIMA.- Lo que se hizo con éstas reformas fue fragmentar el procedimiento de divorcio, es decir, se resuelve el vínculo matrimonial en primer lugar y después vía incidental resolver lo relacionado con los hijos y los bienes.

OCTAVA.- El juzgado al momento de admitir a trámite la solicitud de divorcio no esta dictando las medidas provisionales a que hace referencia el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que coloca en una situación difícil a los menores.

NOVENA.- La disolución del vínculo matrimonial debe resolverse en el mismo término que las cuestiones relacionadas con los hijos y los bienes.

DÉCIMA.- Resulta pertinente la modificación del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que de esta forma se evitaría que se fragmentara el procedimiento de divorcio y que en una sola sentencia se resuelva lo tocante a la disolución del vínculo matrimonial, así como todo lo relacionado con el convenio, por tal motivo propongo que se modifique el artículo aludido en el presente párrafo de la siguiente forma: En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado, en

el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez entrará al estudio de las propuestas de convenio que presenten ambos cónyuges, con objeto de resolver, siempre a favor de los menores, dichas situaciones al momento de emitir la sentencia correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford. México 2004.
- ❖ BELLUCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires 2002.
- ❖ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- ❖ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 2002.
- ❖ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México, 2003.
- ❖ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- ❖ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. El Derecho de Familia en un mundo globalizado. Editorial. Porrúa. México 2007. p. 62.
- ❖ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Segunda Edición. Universidad Autónoma de Chiapas. México 1988.
- ❖ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la familia. Editorial Porrúa. México 2004.
- ❖ MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de historia del Derecho Mexicano. Editorial UNAM. México, 1988.
- ❖ MENÉNDEZ, Emilio. El divorcio. Editorial Cultural. Cuba 1932.
- ❖ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México 2003.
- ❖ PACHECO E. Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México 2005.
- ❖ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1984.
- ❖ PALLARES, Eduardo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1980.

- ❖ PELAEZ DEL ROSAL, Jesús. El divorcio en el Derecho del antiguo Oriente. Editorial El Almendro. España 2003.
- ❖ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Tomo I. Editorial Oxford. México, 2004.
- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- ❖ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2002.
- ❖ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1992.

DICCIONARIOS

- ❖ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 2007.

HEMEROGRAFÍA

- ❖ Estudios Jurídicos, Escuela de Derecho integrante de Anfade. Universidad Intercontinental. Revista Semestral. Julio-Diciembre 2000. No. 13.
- ❖ GUZMÁN, Hernández Esperanza y CIENFUEGOS, Salgado David. Revista Concordancias. Estado de Guerrero México. Año 2. Número 3. Mayo-Agosto 1997.
- ❖ MARTÍNEZ PÉREZ, Jesús. Divorcio. Revista Criminalia. México D.F. Junio 1955. No. 6.

LEGISLACIÓN

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Código Civil para el Distrito Federal.